

INFORME N° 56/02
CASO 12.158
FONDO
BENEDICT JACOB
GRENADA
Octubre 21, 2002

I. RESUMEN

1. El presente informe se refiere a una petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión") por Saul Lehfreund Esq., abogado, del estudio jurídico Simons, Muirhead & Burton, de Londres, Reino Unido (en adelante, "los peticionarios"), por carta del 21 de mayo de 1999, en nombre de Benedict Jacob (en adelante, "el Sr. Jacob"). En la petición se alega que el Estado de Grenada (en adelante, "el Estado") violó los derechos del Sr. Jacob consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención").
2. Los peticionarios afirman que en este caso, el Sr. Jacob, ciudadano de Grenada, fue juzgado y condenado por el Estado, por el delito de homicidio, en virtud del Código Penal de Grenada, el 30 de junio de 1997, y que se le impuso una pena de muerte obligatoria en la horca, de conformidad con la legislación interna de Grenada. [1] De acuerdo con los peticionarios, el Sr. Jacob apeló su condena y sentencia ante el Tribunal de Apelaciones del Caribe oriental y su apelación fue desestimada por ese tribunal el 8 de diciembre de 1997. Los peticionarios informan que el Sr. Jacob interpuso una petición ante el Comité Judicial del Consejo Privado, solicitando una venia especial para apelar como indigente, y que el Consejo Privado la desestimó el 16 de diciembre de 1998.
3. Los peticionarios argumentan que la petición es admisible porque satisface los requisitos del artículo 46 de la Convención. Asimismo, alegan que el Estado violó los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 4(1), 4(6), 5(1), 5(2), 5(6), 8 y 24 de la Convención.
4. En su petición, los peticionarios solicitaron que la Comisión ordenara medidas cautelares de acuerdo con el artículo 25(1) de su Reglamento y que pidiera al Estado que suspendiera la ejecución del Sr. Jacob para evitarle un daño irreparable, en tanto su caso estuviera pendiente de dictamen ante la Comisión. Los peticionarios también pidieron que la Comisión recomendara al Estado que revocara la sentencia de muerte contra el Sr. Jacob y lo liberase de la penitenciaría.
5. En el presente informe, la Comisión concluye que las denuncias de los peticionarios en relación con la violación de la Convención, en nombre del Sr. Jacob, satisfacen los requisitos del artículo 46 de la Convención y son, por tanto, admisibles.
6. En consecuencia, sobre la base de la información presentada y del debido análisis de conformidad con la Convención Americana, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado de Grenada es responsable de lo siguiente:

1. El Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria.
2. El Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgarle un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
3. El Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar los derechos del Sr. Jacob a su integridad física, mental y moral, al detenerlo en condiciones inhumanas.
4. El Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindarle asistencia letrada para iniciar una acción constitucional.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

7. El 21 de mayo de 1999, los peticionarios presentaron la petición del Sr. Jacob ante la Comisión. El 9 de junio de 1999, la Comisión inició el Caso 12.158 respecto del Sr. Jacob y remitió al Estado las partes pertinentes de la petición y los argumentos complementarios de los peticionarios, solicitándole sus observaciones dentro de un plazo de 90 días, respecto de las denuncias planteadas en la petición, así como toda otra información adicional en relación con el agotamiento de los recursos internos. La Comisión también solicitó al Estado que suspendiera la ejecución del Sr. Jacob en tanto estuviera pendiente su investigación de los hechos alegados.
8. El 25 de septiembre de 2000, la Comisión reiteró su pedido de información al Estado respecto de la admisibilidad de la petición y de las denuncias en ella presentadas.
9. El 20 de agosto de 2001, la Comisión se dirigió por carta al Estado y a los peticionarios informándoles que se ponía a su disposición con miras a procurar una solución amistosa del caso del Sr. Jacob.
10. El 30 de agosto de 2001, los peticionarios escribieron a la Comisión indicando lo siguiente: "Deseamos informarle que no podemos llegar a una solución amistosa en vista del hecho de que el Estado Parte no ha demostrado estar dispuesto a participar de forma activa en este asunto".
11. Hasta la fecha, el Estado no ha respondido a ninguna de las comunicaciones de la Comisión, ni le ha remitido información alguna en relación con la admisibilidad o los

méritos de la petición, ni ha respondido al ofrecimiento de facilitar la búsqueda de una solución amistosa entre las partes.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LA ADMISIBILIDAD

A. Posición de los peticionarios

1. Antecedentes del caso del Sr. Jacob

12. Los peticionarios informan que el 30 de junio de 1997, el Sr. Jacob fue juzgado, condenado y sentenciado a muerte en la horca por el homicidio de Evadney Bowen, en virtud de la Sección 234 del Código Penal de las leyes revisadas de Grenada de 1958 (hecho que ocurrió el 23 de abril de 1995). Los peticionarios indican que, según la acusación, la occisa y el Sr. Jacob mantenían relaciones de amistad y habían vivido juntos durante algún tiempo. Los peticionarios sostienen que posteriormente ambos dejaron de vivir juntos, aproximadamente 6 o 7 meses antes de la muerte ocurrida el 23 de abril de 1995. Los peticionarios informan que, de acuerdo con la acusación, el 23 de abril de 1995, el Sr. Jacob se encontraba dentro de su camioneta estacionada cuando vio a la occisa; que el Sr. Jacob la invitó a ir con él, ella se negó y aquél le dio muerte.

13. Los peticionarios informan que el Sr. Jacob no brindó testimonio ante el tribunal, sino que el Dr. Olubahkle Obikaya, psiquiatra, lo hizo en su nombre. El Dr. Obikaya atestiguó que examinó al Sr. Jacob el 23 de junio de 1997, y que fue informado por el Sr. Jacob que se debatía ante la intensa y desagradable impresión de que la occisa, con la ayuda de alguien más, “le había hecho una brujería y creía realmente que sufriría algún daño o correría algún peligro.” El Dr. Obikaya atestiguó, además, que el Sr. Jacob le informó que la relación con la occisa continuaba secretamente porque la madre de ella no estaba conforme con la relación de ambos. El Dr. Obikaya también atestiguó que el Sr. Jacob le había informado que el 23 de abril de 1995, fecha en que se produjo la muerte de la occisa, ésta y él mantenían una conversación amistosa y que lo último que recordaba era que la fallecida había dicho: “Dennis, vas a morir.” [2]

14. Los peticionarios indican que el Dr. Obikaya atestiguó que a esa altura se produjo una alteración repentina en el estado mental del Sr. Jacob, tal vez una descarga eléctrica cerebral anormal, y que es posible que el Sr. Jacob estuviese en ese estado la mañana en cuestión. El Dr. Obikaya atestiguó que, en realidad, ese es “un estado en que la persona afirma una serie de acciones de la que es totalmente inconsciente y de las que no puede rendir cuentas después”, y que alguien en ese estado no podría decir si la acción es correcta o no. Los peticionarios sostienen que el Dr. Obikaya atestiguó en la etapa de repreguntas que era posible que el Sr. Jacob se encontrase en ese estado la mañana del 23 de abril de 1995, y en respuesta al jurado, el Dr. Obikaya declaró estar convencido de que el Sr. Jacob estaba diciendo la verdad. [3]

2. Posición de los peticionarios sobre la admisibilidad

15. Los peticionarios argumentan que el Sr. Jacob ha cumplido los requisitos del artículo 46(1)(a) de la Convención de que todos los recursos internos disponibles y efectivos han sido agotados y que la petición es admisible. Los peticionarios argumentan que el Sr. Jacob debe ser eximido de agotar los recursos internos según el artículo 46(2) (b) de la Convención Americana porque el Estado no le brindó asistencia letrada para iniciar una acción constitucional ante la sentencia de muerte obligatoria.

16. Los peticionarios indican que el Sr. Jacob apeló su condena y su sentencia ante el Tribunal de Apelaciones del Caribe oriental en Grenada, y que su apelación fue desestimada por ese tribunal el 8 de diciembre de 1997. De acuerdo con los peticionarios, el Sr. Jacob se presentó ante el Comité Judicial del Consejo Privado solicitando venia para apelar como indigente, y que el Consejo Privado desestimó su petición el 16 de diciembre de 1998.

17. Los peticionarios argumentan que el Sr. Jacob no es capaz de emprender una acción constitucional ante la Suprema Corte de Grenada para impugnar su sentencia de muerte obligatoria como castigo o tratamiento inhumano o degradante por ser indigente y porque el Estado no otorga fondos privados ni asistencia a indigentes para iniciar esas acciones. Los peticionarios sostienen que la Constitución es un documento legal complejo y que, por tanto, se requiere una representación jurídica experta para que la acción tenga perspectivas razonables de andamio. Agregan que la falta de fondos del Sr. Jacob y la no disponibilidad de asistencia letrada le impiden emprender una acción constitucional, por lo cual el recurso resulta ilusorio. El peticionario también afirma que existe gran escasez de abogados de Grenada dispuestos a representar gratuitamente al Sr. Jacob.

18. Los peticionarios sostienen que la ausencia de asistencia letrada para indigentes es suficiente para establecer la inexistencia de recursos internos a los efectos de su agotamiento. En respaldo de su posición, se basan en la decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante, “el CDH”) en *Champagne, Palmer & Chisolm c. Jamaica*, [4] en la que el Comité afirmó lo siguiente:

Con respecto a la posibilidad de que los autores interpusieran una acción constitucional, el Comité considera que, en ausencia de asistencia letrada, la acción constitucional no es un recurso disponible en el caso. En tal sentido, el Comité concluye que no está impedido por el artículo 5(2)(b) del Protocolo Opcional de considerar la comunicación. [5]

19. Los peticionarios también sostienen que el artículo 5(2) de la Constitución de Grenada está redactado de modo de inmunizar contra impugnación leyes y castigos que eran legales antes de la independencia. Los peticionarios sostienen que esas disposiciones tienen el efecto de congelar en la época colonial una legislación que, sin excepciones, autoriza la pena de muerte obligatoria en la horca. Además, los peticionarios indican que no es posible argumentar ante tribunal alguno de Grenada que la pena de muerte es inconstitucional, por su carácter obligatorio o porque la ejecución de la sentencia de muerte en la horca es cruel, a menos que la manera en que se administre no hubiera sido

legítima antes de la independencia. Además, los peticionarios señalan que sólo se puede argumentar sobre la legalidad o no de la pena de muerte obligatoria en la horca ante esta Comisión, al amparo de la Convención.

3. Argumentos del Sr. Jacob sobre los méritos de su caso
artículos 4, 5, 8 y 24 de la Convención – El carácter obligatorio de la pena de muerte y la prerrogativa de clamencia

a. Carácter obligatorio de la pena de muerte

20. Los peticionarios afirman que la imposición de una sentencia de muerte obligatoria contra el Sr. Jacob tras su condena por homicidio constituye una violación de sus derechos, amparados en los artículos 4(1), 4(6), 5(1), 5(2), 5(6), 8 y 24 de la Convención.

21. Los peticionarios se refieren a los antecedentes legislativos de la pena de muerte en Grenada y afirman que, hasta 1974, Grenada era una colonia británica cuya legislación penal consistía en el derecho común y en los códigos penales locales que se desarrollaron en Inglaterra y Gales, y que, de acuerdo con la Ley (británica) de delitos contra la persona, de 1861, el castigo por el homicidio era la muerte. Los peticionarios afirman que en el Reino Unido la Sección 7 de la Ley de homicidios de 1957 restringía la pena de muerte al delito de homicidio punible con pena capital, según la Sección 5, o al de homicidio reiterado, según la Sección 6. Los peticionarios también indican que en la Sección 5 de la Ley de homicidios se clasificaba el homicidio punible con pena capital como el cometido mediante disparo o explosión, el cometido en el curso o fomento de un robo, el cometido con el fin de resistir o evitar un arresto o de escapar a la custodia, y el cometido contra policías o funcionarios carcelarios durante el cumplimiento de sus deberes.

22. Además, los peticionarios sostienen que la Sección 2 de la Ley de homicidios contiene disposiciones para reducir el delito de homicidio al de homicidio culposo cuando sea cometido por una persona que, en momentos de cometer el delito, se encuentre en un estado mental anormal que anule sustancialmente su responsabilidad mental por los actos y le impida admitirlos, o cuando sea parte de un homicidio (restricción de la responsabilidad). Los peticionarios indican que la Sección 3 de la Ley de homicidios de 1957 extendió la defensa por provocación del derecho común, conforme a la cual se puede reducir el homicidio a homicidio culposo cuando exista provocación por hechos o dichos que hagan que la persona pierda su control. Además, los peticionarios informan que la Ley de homicidios de 1957 no se aplicaba en Grenada antes de la independencia y que no se ha establecido disposición alguna para el homicidio no punible con pena capital ni para la defensa por restricción de la responsabilidad.

23. Según los peticionarios, Grenada asumió la independencia como Estado el 7 de febrero de 1974, cuando aprobó su Constitución, e indican que el Capítulo I de la misma dispone la protección de los derechos y libertades fundamentales del individuo, cuyo artículo 5 dispone, en particular:

(1) Nadie será sometido a tortura o a un castigo o tratamiento inhumano o degradante.

(2) Nada de lo dispuesto por una ley o hecho bajo la autoridad de una ley será considerado incongruente con este artículo o en contravención de este artículo en la medida en que la ley en cuestión autorice la aplicación de alguna descripción de castigo que fuera legal en Grenada inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Constitución.

24. A la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución, los peticionarios indican que aceptan que la sentencia de muerte por homicidio no viola la Constitución de Grenada y que el artículo 5(2) de la misma impide que los tribunales de Grenada o el Consejo Privado interpreten el derecho a no ser sometido a un castigo inhumano o degradante en el sentido de que prohíbe la administración de la pena de muerte en todos los casos de condena por homicidio. [6] Al mismo tiempo, los peticionarios argumentan que imponer una pena de muerte obligatoria contra el Sr. Jacob, sin darle oportunidad de presentar pruebas de circunstancias atenuantes en relación con su persona o con el delito cometido, constituye una violación de sus derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 24 de la Convención.

25. En respaldo de su posición, los peticionarios se refieren a la práctica de otros Estados y argumentan, por ejemplo, que en el caso de *Woodson c. Carolina del Norte* [7] la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo que la imposición automática de la sentencia de muerte contra todos los condenados por un delito específico es incongruente con “la evolución de las normas de decencia que son signo de la madurez de una sociedad”. Los peticionarios argumentan que la Corte Suprema dejó en claro que la aplicación de una sentencia de muerte obligatoria en todos los casos de homicidio, sin criterios objetivos para su aplicación en los casos particulares, tras una audiencia imparcial, es inconstitucional. Además, los peticionarios indican que la Corte Suprema sostuvo también que:

en los casos de pena capital, el respeto fundamental por la humanidad que informa a la octava enmienda requiere la consideración del carácter y los antecedentes del delincuente y de las circunstancias del delito, como parte constitucionalmente indispensable del proceso de aplicación de la pena de muerte. [8]

26. Asimismo, los peticionarios sostienen que el Tribunal Constitucional de Sudáfrica fue más allá y siguió al Tribunal Constitucional de Hungría, declarando que la pena de muerte es inconstitucional per se, en la Decisión 23/1990(X.31). Por su parte, en el caso *Bachan Singh c. el Estado de Punjab*, la Corte Suprema de la India determinó que la pena de muerte no es inconstitucional per se, [9] en parte porque existía discrecionalidad judicial para su imposición o no. Sobre la base de estas autoridades nacionales, los peticionarios argumentan que los Estados que mantienen la pena de muerte deben establecer una distinción entre homicidio punible con pena capital y el homicidio no punible con pena capital, y deben establecer un procedimiento adecuado para el pronunciamiento de las sentencias que permita considerar si debe imponerse o no la pena de muerte en los casos punibles con pena capital.

27. A este respecto, los peticionarios hacen referencia a una enmienda de 1992 a la Ley de delitos contra la persona de 1861, de Jamaica, que distingue entre el homicidio punible con pena capital y el homicidio no punible con pena capital. Sostienen que, si el Sr. Jacob hubiera sido juzgado en el Reino Unido o en Jamaica, lo hubiera sido bajo el cargo de “homicidio no punible con pena capital”, pues su delito no fue un homicidio de carácter tan horrendo que justifique la pena de muerte. Por último, los peticionarios afirman que la legislación de Belice ha incorporado la discrecionalidad judicial en la aplicación de la pena de muerte.

28. Los peticionarios argumentan que la Convención Americana es un instrumento vivo, que respira y evoluciona, reflejando las normas contemporáneas de justicia moral y decencia, y que comparte esta cualidad con otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “el PIDCP”) y la Convención Europea para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales (en adelante, “la Convención Europea”). [10] Los peticionarios indican que aceptan que el artículo 4 de la Convención Americana no califica la pena de muerte como ilegítima per se. Agregan, sin embargo, que, de acuerdo con los comentaristas, [11] el artículo 4 de la Convención es más restrictivo de las circunstancias en que se puede imponer la pena de muerte, en comparación con las disposiciones pertinentes del PIDCP y la Convención Europea.

29. Según los peticionarios, el artículo 4 de la Convención es expresamente abolicionista en su orientación y aspiración, y prescribe condiciones para la implementación de la pena de muerte. Por ejemplo, la pena de muerte no puede aplicarse a menores de 18 años o mayores de 70 años, ni a primarios. Los peticionarios sostienen que en particular dos condiciones tornan violatoria del artículo 4 la aplicación de la pena de muerte obligatoria contra el Sr. Jacob. En primer lugar, no puede considerarse que se haya reservado esta pena únicamente para los delitos más graves, como lo exige el artículo 4(2). Además, no se distingue entre los distintos casos de homicidio, ni garantiza que casos iguales sean tratados igual, por lo que resulta arbitraria y puede causar discriminación injusta.

30. Más particularmente, los peticionarios afirman que los redactores de la Convención Americana, tras considerar debidamente las tendencias abolicionistas en los Estados hispanos y las tendencias restriccionistas en Estados Unidos, pretendieron que la restricción a los casos más graves del artículo 4(2) fuera más que un mero rótulo legal y exigiese cierta categorización o la oportunidad de presentar argumentos en cuanto a si una determinada alegación de homicidio amerita la muerte. Además, los peticionarios sostienen que la manera en que se administra la pena en Grenada torna la privación de la vida arbitraria y contraria al artículo 4(1) de la Convención Americana, y agregan que el hecho de que ciertas sentencias de muerte sean legítimas en virtud del artículo 4(2) de la Convención Americana no significa que no puedan considerarse arbitrarias en virtud del artículo 4(1), o crueles, inhumanas o degradantes, en contravención del artículo 5 de la Convención Americana.

31. Los peticionarios argumentan que puede llegarse a conclusiones similares en relación con el artículo 5 de la Convención Americana. Según los peticionarios, se ha reconocido desde hace mucho por parte de autoridades judiciales que la pena de muerte tiene características que convocan la descripción de cruel e inhumana, pero ello no la torna ilegítimamente aplicada en conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados.[12] Al mismo tiempo, los peticionarios argumentan que la pena de muerte puede considerarse ilegal por la manera en que se impone y al respecto sostienen que ciertos factores vinculados a la manera en que se impuso la sentencia de muerte contra el Sr. Jacob pueden considerarse violatorios del artículo 5 de la Convención y determinantes de la ilegitimidad de la ejecución en virtud del artículo 4 de la Convención. Esos factores incluyen el período transcurrido desde la imposición de la sentencia, las condiciones de detención del Sr. Jacob en espera de ejecución y la crueldad de sentenciar a muerte cuando existe en Grenada una moratoria en la aplicación de las sentencias de muerte desde hace 20 años.

32. Además, los peticionarios argumentan que la sentencia de muerte obligatoria impuesta al Sr. Jacob viola los artículos 8 y 24 de la Convención sobre la base de que la Constitución de Grenada no le permite alegar que su ejecución es inconstitucional por ser inhumana, degradante o cruel e inusual, ni otorga al Sr. Jacob el derecho a una audiencia o un juicio sobre la cuestión de si la pena de muerte debe imponerse o ejecutarse. Los peticionarios afirman también que el Estado ha violado los derechos del Sr. Jacob a la igual protección de la ley al imponerle una sentencia de muerte obligatoria sin ningún proceso judicial para establecer si la pena debe imponerse o ejecutarse en las circunstancias de su caso.

33. Los peticionarios afirman que la sentencia de muerte obligatoria es un castigo arbitrario y desproporcionado a menos que exista margen para atenuantes individuales, y que ni siquiera se puede imponer una sentencia de custodia breve sin otorgar esa oportunidad de presentar atenuantes ante la autoridad judicial que pronuncia la sentencia. De acuerdo con los peticionarios, es necesario que medien criterios imparciales y objetivos para determinar en la cuestión de si un condenado de homicidio debe realmente ser ejecutado, y que, si se ejecuta a todos los homicidas, la pena de muerte sería cruel por no admitir ninguna discrecionalidad. Los peticionarios también argumentan que una ley que es obligatoria en la etapa de la sentencia y comporta una discrecionalidad personal ilimitada en la etapa de conmutación quebranta los principios definidos por la Corte Suprema de Estados Unidos y viola el principio de la igualdad ante la ley. Los peticionarios argumentan que en Grenada no todos los sentenciados a muerte son ejecutados y que opera la prerrogativa de clemencia para conmutar una serie de sentencias.

34. Finalmente, los peticionarios sugieren que el Estado considere la conversión de la moratoria de las ejecuciones que existe en Grenada desde 1978 en una abolición legislativa. Al respecto, los peticionarios indican que aceptan que el Estado no ha abolido la pena de muerte en su legislación y no ha aplicado dicha pena desde 1978. Los peticionarios argumentan que en los últimos veinte años se ha sentenciado a muerte a personas por el delito de homicidio y que han sufrido todos los horrores de la expectativa

de morir en la horca que derivan del confinamiento en espera de ejecución en las celdas de la penitenciaría de Richmond, sin ninguna intención real de las autoridades de ejecutar el castigo. Los peticionarios sostienen que respetan las tendencias humanitarias del Gobierno de Grenada que dieron lugar a la moratoria, pero sugieren que la moratoria de facto debería transformarse en una abolición legislativa. Los peticionarios afirman que, si el Estado deroga la pena de muerte mediante legislación, la sentencia de muerte contra el Sr. Jacob debe conmutarse rápidamente por la cadena perpetua, para que no penda durante años sobre él la agonía de la incertidumbre acerca de su posible ejecución.

(2) La prerrogativa de clemencia

35. Los peticionarios argumentan que, en la medida en que los rigores de la pena de muerte obligatoria son mitigados por la facultad de indulto y conmutación de la sentencia ejercida por el Comité Asesor sobre la prerrogativa de clemencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 [13] de la Constitución de Grenada, no existen criterios para el ejercicio de esa discrecionalidad, ni información sobre si dicha discrecionalidad es ejercida teniendo debidamente en cuenta las pruebas admisibles en cuanto a los hechos que se vinculan a las circunstancias del delito. También sostienen que el acusado no tiene derecho a presentar comentarios orales o escritos sobre la cuestión del indulto, ni a ver o comentar el informe del juez de primera instancia que el Comité Asesor debe examinar de acuerdo con el artículo 74(1) de la Constitución de Grenada, ni a comentar alguna de las razones identificadas por dicho juez o por otros en cuanto a si se debe ejecutar o no la sentencia de muerte .

36. Los peticionarios indican a este respecto que en el caso *Reckley c. El Ministro de Seguridad Pública N° 2*, [14] el Consejo Privado específicamente sostuvo que el condenado no tiene derecho a presentar argumentos ni a asistir a la audiencia ante el Comité Asesor sobre la Prerrogativa de Clemencia establecido conforme a los artículos 73 y 74 de la Constitución de Grenada. Antes bien, el Consejo Privado sostuvo que la facultad del indulto es personal del ministro responsable y no está sujeta a revisión judicial, declarando lo siguiente:

El ejercicio real, por este Ministro designado, de su discrecionalidad en el caso de pena de muerte es diferente. Se relaciona con un régimen automáticamente aplicable de acuerdo con el ministro designado, tras consulta con el Comité Asesor, que decide, en ejercicio de su propia discrecionalidad personal, si recomienda al Gobernador General o no seguir el curso de la ley. Por su propia naturaleza, la discrecionalidad del Ministro, si es ejercida en favor del condenado, involucrará un apartamiento de la ley. Esa decisión es adoptada como acto de clemencia y, como se decía, como acto de gracia. [15]

37. Los peticionarios también afirman que la violación de los derechos del Sr. Jacob a la igualdad ante la ley en razón de la pena de muerte obligatoria se ve aún más agravada por el hecho de que no tiene derecho a ser oído ante el Comité Asesor sobre la prerrogativa de clemencia, lo que, de por sí, se alega es violatorio del artículo 4(6) de la Convención Americana. A este respecto, los peticionarios argumentan que bien podría ocurrir que los ciudadanos más pobres de Grenada tengan menos posibilidades que los

ricos de recibir una conmutación u otras formas de tratamiento discriminatorio que existen en los arreglos vigentes, aunque desconocen si existen estudios empíricos sobre esta cuestión en lo que hace a Grenada. Los peticionarios se refirieron a decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos y al Tribunal Constitucional de Sudáfrica, en las que sostienen se ha identificado una tendencia a la discriminación en la aplicación de la prerrogativa de clemencia. Además, los peticionarios afirman que compete a la parte que procura privar de la vida al Sr. Jacob establecer la inexistencia de desigualdad y discriminación en la operación de su legislación penal.

c. Artículo 5 – Condiciones de detención y método de ejecución

(i) Condiciones de detención

38. Los peticionarios sostienen que el Estado ha violado los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en razón de sus condiciones de detención. De acuerdo con los peticionarios, desde la reclusión del Sr. Jacob en la penitenciaría de Richmond Hill ha estado detenido en condiciones que han sido condenadas por organizaciones internacionales de derechos humanos como violatorias de normas internacionalmente reconocidas. Los peticionarios argumentan que las organizaciones no gubernamentales han concluido que el Estado está en violación de una serie de instrumentos internacionales destinados a dar a los detenidos un nivel mínimo de protección, en razón de condiciones insuficientes de alojamiento, higiene, alimentación y atención de la salud.

39. En respaldo de su afirmación, los peticionarios recurren a información relacionada con las condiciones carcelarias en el Caribe en general. Al respecto, los peticionarios sostienen que todos los reclusos en espera de ejecución en Grenada están confinados en la penitenciaría de Richmond Hill, que fue construida en el Siglo XIX. Agregan que esta penitenciaría fue diseñada para alojar a 130 reclusos, pero a octubre de 1996 tenía una población de 330 reclusos. Además, los peticionarios refieren numerosos informes de la organización no gubernamental "Caribbean Rights." Por ejemplo, en un informe de 1990, "Deprived of their Liberty," Caribbean Rights formuló las siguientes observaciones sobre las condiciones carcelarias del Caribe en general, incluido Grenada:

En la mayoría de las cárceles del Caribe visitadas, los reclusos tienen que usar un balde en frente de los demás y estaban encerrados con ese balde durante muchas horas, con frecuencia 15 ó 16 horas por día. Este era el caso en la prisión de varones de San Vicente, Grenada, Trinidad y South Camp Rehabilitation Centre, así como en la penitenciaría del Distrito de St. Catherine, en Jamaica. [16]

Tanto en San Vicente como en Grenada, el uniforme de la penitenciaría de varones consistía en una camiseta y pantalones cortos azules, decentes pero no muy dignos.

En Grenada, no había celdas de castigo separadas. Los reclusos castigados eran ubicados en bloques de seguridad especial. No existía castigo corporal, pero el castigo era de dos tipos, alimentación restringida y pérdida de la remisión por hasta 90 días, aunque se

informó que eran raros los casos de reclusos que perdieran la remisión por tanto tiempo. No existen mecanismos de apelación contra la imposición de castigos. [17]

40. En el informe de 1990, Caribbean Rights también indicaba que ese año había unos 20 reclusos sentenciados a muerte en Grenada, y describía las condiciones de la reclusión en espera de ejecución en Grenada en los siguientes términos:

Los reclusos sentenciados a muerte eran mantenidos en unidades de seguridad especial atendidas por funcionarios carcelarios que usaban un uniforme diferente de los funcionarios de la penitenciaría en el resto de las instalaciones, un uniforme verde del tipo de combate. Había tres unidades de este tipo, cada una con un corredor en el medio y ocho o diez celdas a cada lado de la puerta. Las puertas de la celda eran macizas, con una abertura rectangular a nivel de la vista. Los reclusos de estas unidades usaban la misma ropa que los demás reclusos, que consiste en una camiseta y un pantalón corto azul. A la llegada de una visita, los funcionarios carcelarios en las unidades de seguridad especial abrían la puerta exterior, saludaban al funcionario superior presente y recitaban una declaración de estilo militar que incluía los números de los reclusos y la mención de que todo estaba en orden. Luego, el oficial recorría la fila gritando el nombre de cada recluso a medida que pasaba. El recluso se ponía en posición de atención en medio de la celda, con las manos en la espalda y replicaba "Señor"... Los reclusos de la unidad de seguridad especial disponían de una hora para ejercicios por día, de ser posible, y a veces de algo más. [18]

41. Basada en estas observaciones, Caribbean Rights llegó a varias conclusiones y formuló diversas recomendaciones respecto de las condiciones de detención de los condenados en el Caribe, incluidas las siguientes:

El tratamiento de los reclusos en espera de ejecución exagera un castigo que ya es totalmente inaceptable. La excepcional inhumanidad de las condiciones físicas denunciadas en Guyana y Trinidad y observadas en San Vicente y Grenada constituyen una imposición intolerable de crueldad. Es comprensible que se imponga una gran medida de seguridad y es necesario cierto control, pero mantener a los reclusos sentenciados a muerte, a veces durante años, en condiciones equivalentes o peores a las de las celdas de castigo, es intolerable.[19]

El mantenimiento de los reclusos sentenciados a muerte en las condiciones que actualmente imperan en los bloques de seguridad especial de Grenada es inapropiado y debe cesar de inmediato.

El someter a los prisioneros sentenciados a muerte a que vivan con luz las 24 horas del día debe cesar de inmediato.

Restringir el programa de actividades de los reclusos en espera de sentencia de muerte a una hora de ejercicio por día debe cesar de inmediato.

Los reclusos sentenciados a muerte deben tener derecho a un número sustancial y un tiempo sustancial de visitas con sus familiares.

42. Análogamente, en un informe de diciembre de 1991 titulado "Improving Prison Conditions in the Caribbean," Caribbean Rights señaló varias preocupaciones planteadas por Vivien Stern, Secretaria General de Penal Reform International, en relación con los derechos de visita de los reclusos y su posibilidad de intercambiar correspondencia:

En Grenada, la visita oficial que se permite es de 15 minutos por mes para los reclusos condenados. Es de 15 minutos por semana para los reclusos no condenados. Un contacto normal civilizado era imposible. La visita se realizaba a través de rejas, con una separación entre las dos rejas de unas 18 pulgadas, a través de las cuales el visitante y el recluso tenían que comunicarse. Probablemente, lo más que podían hacer en esas circunstancias era gritarse uno a otro. Escribir correspondencia es otra manera de mantener el contacto. También en este aspecto existían severas restricciones. En Grenada, los reclusos pueden escribir y recibir una carta por mes. Toda la correspondencia que entra y sale era leída por censores, inclusive para quienes habían cometido delitos menores. [20]

43. En respaldo de su afirmación de que las condiciones de detención del Sr. Jacob son violatorias del artículo 5(1) y 5(2) de la Convención, los peticionarios se refieren a varias decisiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU (en adelante, "Comité de la ONU"), en el que determinó que las condiciones de detención violaban los artículos 7 [21] y 10(1)[22] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Estos casos incluyen Antonaccio c. Uruguay, [23] en que el Comité sostuvo que la detención en confinamiento solitario durante tres meses y la negativa de tratamiento médico constituían una violación del Pacto, y De Voituret c. Uruguay, [24] en que el Comité sostuvo que el confinamiento solitario por tres meses en una celda prácticamente sin luz natural violaba los derechos del detenido en virtud del Pacto. Los peticionarios también recurren a la decisión de Mukong c. Camerún, [25] en que el Comité de la ONU sugirió que las condiciones de detención que no cumplían con las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de Reclusos violaba los artículos 7 y 19(1) del PIDCP, y que las normas mínimas para el tratamiento humano de los reclusos se aplican independientemente del nivel de desarrollo del Estado.

En cuanto a las condiciones de detención en general, el Comité observa que deben cumplirse ciertas normas mínimas en relación con las condiciones de detención, independientemente del nivel de desarrollo del Estado parte. (Por ejemplo, las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento del Recluso). Corresponde señalar que estos son requisitos mínimos que el Comité considera deben observarse siempre, aunque las condiciones económicas o presupuestarias dificulten el cumplimiento de estas obligaciones. [26]

44. Los peticionarios argumentan análogamente que la jurisprudencia de la Corte Europea respecto del artículo 3 [27] de la Convención Europea respalda su afirmación de que las condiciones de detención del Sr. Jacob son violatorias de sus derechos

consagrados en el artículo 5 de la Convención Americana. En particular, los peticionarios se basan en el Caso Griego, [28] en que la Corte concluyó que las condiciones de detención que equivalían a un trato inhumano incluían el hacinamiento, la falta de higiene, elementos para dormir, y una recreación y un contacto con el mundo exterior insuficientes. Análogamente, en Chipre c. Turquía, [29] la Corte concluyó que las condiciones en que se racionaba el alimento, el agua potable y el tratamiento médico a los detenidos constituían un tratamiento inhumano. Los peticionarios también argumentan que esos casos reconocían que la no prestación de atención médica adecuada podría constituir un tratamiento inhumano, aún en ausencia de otros malos tratos.

45 Además, los peticionarios argumentan que las condiciones en que está detenido el Sr. Jacob en la penitenciaría de Richmond Hill constituyen violaciones de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, a saber, las Reglas 10, 11^a, 11B, 12, 13, 15, 19, 22(1), 22(2), 22(3), 24, 25(1), 25(2), 26(1), 26(2), 35(1), 36(1), 36(2), 36(3), 36(4), 57, 71(2), 72(3) y 77.

46. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los peticionarios argumentan que el Sr. Jacob está detenido en condiciones inhumanas y degradantes, que tornan ilegítima la ejecución de la sentencia y que ejecutarlo en tales circunstancias constituiría una violación de los derechos que le otorgan los artículos 4 y 5 de la Convención Americana. En respaldo de su petición, los peticionarios refieren el caso de Pratt y Morgan c. el Procurador General de Jamaica [30] en que el Consejo Privado sostuvo que la detención prolongada bajo sentencia de muerte violaría el derecho consagrado en la Constitución de Jamaica a no ser sometido a un tratamiento inhumano y degradante. Los peticionarios argumentan análogamente que la ilegitimidad de la ejecución del Sr. Jacob no puede considerarse aisladamente de la detención que la precedió y que debe considerarse que las condiciones de detención a que está sometido tornan ilegítima su ejecución, de la misma manera que la detención prolongada en espera de ejecución.

(ii) Método de ejecución en Grenada

47. Los peticionarios argumentan que la ejecución de la sentencia de muerte del Sr. Jacob en la horca, como lo dispone la legislación de Grenada, constituye un tratamiento o castigo cruel e inhumano per se, en violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención. A este respecto, los peticionarios sostienen que, si bien el artículo 4 de la Convención admite la imposición de la pena de muerte en ciertas circunstancias limitadas, cualquiera sea el método dispuesto por la ley, debe estar diseñado de manera tal de evitar un conflicto con el artículo 5 de la Convención. [31]

48. En apoyo de sus argumentos, los peticionarios brindan relatos detallados de los efectos físicos, fisiológicos y psicológicos del ahorcamiento en el condenado, según lo describen en declaración jurada el Dr. Harold Hillman, con fecha 28 de abril de 1999, el Dr. Albert Hunt, con fecha 1º de julio de 1997, y el Dr. Francis Smith, con fecha 24 de marzo de 1996. Sobre la base de estas evidencias, los peticionarios alegan que la ejecución de la sentencia de muerte del Sr. Jacob en la horca violaría el artículo 5(2) de la Convención, en razón de que:

- (a) la muerte por ahorcamiento constituye un tratamiento inhumano y degradante porque no causa la muerte instantánea, y existe un gran riesgo inadmisibles de que el Sr. Jacob sufra una muerte innecesariamente dolorosa y torturada por estrangulamiento;
- (b) la presión en el cerebro aumentará y ello normalmente va acompañado de fortísimos dolores de cabeza. La mayor presión puede percibirse en la hinchazón del rostro, los ojos y la lengua;
- (c) la obstrucción de la tráquea eleva la concentración de dióxido de carbono en la sangre, lo que hace que la persona quiera inspirar, pero no pueda hacerlo, debido a la obstrucción de la propia tráquea. Ello causa gran angustia, como ocurre en el estrangulamiento. No obstante, la persona no puede llorar ni reaccionar normalmente a la angustia y el dolor moviendo violentamente sus miembros, pues están atados;
- (d) la piel debajo de la cuerda, en el cuello, se estira con la caída y produce gran dolor; y
- (e) los efectos humillantes del ahorcamiento en el cuerpo equivalen claramente a un tratamiento y castigo degradante.

49. Además, los peticionarios sostienen que la ejecución del Sr. Jacob en la horca, en estas circunstancias, no satisfaría la prueba del menor sufrimiento físico y mental posible, por lo cual constituiría un tratamiento cruel e inhumano, violatorio del artículo 5 de la Convención.

(d) Artículo 8 – No disponibilidad de asistencia letrada para acciones constitucionales

50. Los peticionarios afirman que el Estado ha violado los derechos del Sr. Jacob consagrados en el artículo 8 de la Convención en razón de que no tuvo acceso a asistencia letrada para iniciar una acción constitucional ante los tribunales de Granada. Los peticionarios sostienen que el Sr. Jacob es indigente y, por tanto, carece de recursos privados para iniciar una acción constitucional a fin de impugnar la violación de sus derechos constitucionales. Los peticionarios también sostienen que en Granada existe gran escasez de abogados dispuestos a representar al Sr. Jacob en forma pro bono. Los peticionarios sostienen que, por lo tanto, el hecho de que el Estado no proporcione asistencia letrada al Sr. Jacob para iniciar una acción constitucional le niega un recurso efectivo, que incluye el acceso a los tribunales de hecho y de derecho. En respaldo de su afirmación, los peticionarios recurren a las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos en los casos *Golder c. Reino Unido*, [32] y *Airey c. Irlanda*, [33] en que la Corte Europea sostuvo que el artículo 6 de la Convención Europea [34] impone obligaciones positivas a los Estados afectados de proporcionar asistencia letrada en interés de la justicia.

51. Los peticionarios argumentan que corresponde una interpretación similar del artículo 8 de la Convención Americana. En particular, afirman que la acción constitucional en las circunstancias del caso del Sr. Jacob debe considerarse un proceso

penal a los efectos del artículo 8(2) de la Convención, puesto que deriva de un proceso penal anterior y podría servir para revocar su sentencia de pena capital. En consecuencia, los peticionarios argumentan que el artículo 8(2) de la Convención obliga al Estado a brindar asistencia letrada al Sr. Jacob para iniciar una acción constitucional en relación con el proceso penal en su contra. Los peticionarios argumentan también que el hecho de que el Sr. Jacob será ejecutado si no prospera su impugnación constitucional, también pesa en favor de esta interpretación.

B. Posición del Estado

52. Hasta la fecha, el Estado no ha respondido a ninguna de las comunicaciones de la Comisión, fechadas 9 de junio de 1999 y 25 de septiembre de 2000, ni ha proporcionado información alguna a la Comisión en relación con la admisibilidad y los méritos de la petición, y no respondió al ofrecimiento de la Comisión de facilitar una solución amistosa entre las partes.

IV. ANÁLISIS

A. Competencia de la Comisión

53. La Convención entró en vigor para el Estado de Grenada el 18 de julio de 1978 al depositar su instrumento de ratificación. Los peticionarios alegan la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 24 de la Convención con respecto a actos u omisiones ocurridos en Grenada después que la Convención entró en vigor para el Estado. Además, la petición en este caso fue interpuesta por los peticionarios, abogados de Londres, Reino Unido, en nombre de Benedict Jacob, ciudadano del Estado de Grenada. En consecuencia, la Comisión tiene jurisdicción *ratione temporis*, *ratione materiae*, y *ratione personae* para considerar las denuncias de este caso.

B. Otros fundamentos de la Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

54. Los peticionarios argumentan que el Sr. Jacob ha agotado los recursos internos de Grenada tras la desestimación de su apelación contra su condena y sentencia por parte del Tribunal de Apelaciones del Caribe Oriental de Grenada, el 8 de diciembre de 1997. El Estado no ha suministrado a la Comisión observaciones respecto de la admisibilidad, incluido el agotamiento de los recursos internos, ni sobre los méritos de la petición, pese a las comunicaciones de la Comisión al Estado fechadas el 9 de junio de 1999 y 25 de septiembre de 2000. Sobre la base de los antecedentes que tuvo ante sí y de conformidad con principios del derecho internacional generalmente reconocidos y con decisiones anteriores de la Comisión, [35] ésta concluye que el Estado ha renunciado tácitamente al derecho a objetar la admisibilidad de la petición en virtud de la regla del agotamiento de los recursos internos, por lo cual decide que la petición es admisible, de acuerdo con el artículo 46(1)(a) de la Convención.

2. Presentación de la petición en plazo

55. Los peticionarios indican que esta petición fue presentada en plazo, de acuerdo con el artículo 46(1)(b) de la Convención. Los peticionarios sostienen que el Sr. Jacob fue condenado por homicidio y sentenciado a muerte el 30 de junio de 1997, apeló su condena y sentencia ante el Tribunal de Apelaciones del Caribe oriental de Grenada, y la misma fue desestimada por dicho Tribunal el 8 de diciembre de 1997. Los peticionarios indican que el Sr. Jacob se presentó ante el Comité Judicial del Consejo Privado pidiendo venia para apelar como indigente, y que el Consejo Privado no hizo lugar a su pedido el 16 de diciembre de 1998. El Estado no ha contestado la admisibilidad de la petición por estar fuera de plazo ni ha demostrado por otra vía que la petición no haya sido presentada en plazo. [36] Por lo tanto, la Comisión concluye, de acuerdo con sus decisiones anteriores, [37] que esta petición es admisible de conformidad con el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimientos

56. Los peticionarios han indicado que la materia de la petición del Sr. Jacob no ha sido sometida a examen de ninguna otra instancia de investigación internacional, y el Estado no ha contestado la cuestión de la duplicación de procedimientos, por lo cual la Comisión llega a la conclusión de que la petición es admisible en conformidad con los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

4. Carácter razonable de las reivindicaciones

57. Los peticionarios han alegado que el Estado violó los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 24 de la Convención, y han presentado alegaciones de hecho que tienden a establecer que las presuntas violaciones podrían estar bien fundadas. Por tanto, la Comisión concluye, sin prejuzgar los méritos del caso, que los peticionarios han presentado denuncias razonables de la violación de los derechos del Sr. Jacob y que la petición no es inadmisibile por virtud de lo dispuesto en los artículos 47(b) y 47(c) de la Convención.

5. Conclusión sobre la admisibilidad

58. De acuerdo con el análisis que antecede de los requisitos de la Convención y las disposiciones aplicables del Reglamento de la Comisión, y sin prejuzgar en cuanto a los méritos de la petición, la Comisión declara que las denuncias presentadas en la petición del Sr. Jacob son admisibles, de conformidad con el artículo 46 de la Convención.

B. Méritos de la petición

1. Norma de examen

59. En respuesta a las diversas normas que las partes han sugerido deben orientar a la Comisión en la determinación de las cuestiones a las que da vista, ésta desea aclarar que

emprenderá el examen de los méritos de las denuncias de los peticionarios de acuerdo con el escrutinio más riguroso. Según esta norma de revisión, la Comisión someterá las alegaciones de las partes a un nivel más intenso de escrutinio para garantizar que toda privación de la vida que imponga el Estado parte en virtud de una sentencia de muerte cumple estrictamente con las disposiciones de la Convención, incluyendo en particular sus artículos 4, 5, 7 y 8. 38 La prueba de un escrutinio más riguroso es, como lo reconoció previamente la Comisión, congruente con el criterio restrictivo adoptado por la Comisión y por otras autoridades internacionales para con las disposiciones sobre pena de muerte de los tratados de derechos humanos.39 La prueba de un escrutinio más riguroso tampoco impide que la Comisión aplique la fórmula de la cuarta instancia, conforme a la cual, en principio, no examinará la sentencia pronunciada por los tribunales internos que actuaron dentro de su competencia y con las debidas garantías judiciales, a menos que las alegaciones del peticionario comporten una posible violación de algunos de los derechos consagrados en la Convención.40 Por lo tanto, la Comisión aplicará el más riguroso escrutinio a la determinación de las denuncias del presente caso.

2. Artículos 4, 5, y 8 de la Convención – Carácter obligatorio de la pena de muerte

a. El Sr. Jacob ha sido sentenciado a una pena de muerte obligatoria

60. Como se detalló anteriormente, los peticionarios alegan: i) la violación de los artículos 4, 5, 8 y 24 de la Convención, en relación con el carácter obligatorio de la pena de muerte y el proceso para el otorgamiento de una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia en Grenada; ii) la violación del artículo 5 de la Convención en relación con las condiciones de detención del Sr. Jacob, y iii) la violación del artículo 8 de la Convención en relación con la no disponibilidad de asistencia letrada para iniciar acciones constitucionales en Grenada.

61. Como se señaló anteriormente, el Estado no ha respondido a las comunicaciones de la Comisión del 9 de junio de 1999 y el 25 de septiembre de 2000, enviando la información que considerase pertinente en relación con el agotamiento de los recursos internos y las denuncias planteadas en la petición del Sr. Jacob, ni ha respondido a la comunicación de la Comisión en relación con la posibilidad de una solución amistosa en el caso del Sr. Jacob. En consecuencia, al determinar los méritos de las alegaciones que constan en la petición en relación con el Sr. Jacob, la Comisión presumirá que los hechos de que se informa en la petición del Sr. Jacob son verdaderos, siempre que las pruebas no lleven a conclusión diferente, en conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Comisión.

62. El Sr. Jacob fue condenado por homicidio en virtud de la Sección 234 del Código Penal de Grenada, que dispone que "quien quiera que cometa un homicidio se hará pasible de sufrir la muerte y de ser sentenciado a muerte".41 El delito de homicidio en Grenada puede, por tanto, considerarse sujeto a "pena de muerte obligatoria", a saber, una sentencia de muerte que la ley obliga a imponer a la autoridad que pronuncia la sentencia únicamente en base a la categoría del delito del que es hallado responsable el acusado. Una vez que el acusado es hallado culpable del delito de homicidio, la pena de

muerte debe ser impuesta obligatoriamente. En consecuencia, el Tribunal no puede tener en cuenta las circunstancias atenuantes al imponer la pena de muerte y, por tanto, una vez que el jurado halló culpable al Sr. Jacob de homicidio punible con pena capital, la pena de muerte era el único castigo disponible. El Estado no ha negado el carácter obligatorio de la sentencia de muerte contra el Sr. Jacob:

En Grenada, la sentencia de muerte es la sentencia obligatoria por homicidio en virtud de la Sección 230 del Código Penal, en su Capítulo 1, que desde su promulgación no fue enmendado en ningún aspecto material para la cuestión en consideración. La manera de la ejecución de la sentencia autorizada por la ley es la horca y el pronunciamiento de la sentencia también establece la autoridad legítima para la detención del condenado en prisión hasta que se ejecute la sentencia. La continua validez constitucional de la sentencia de muerte está más allá de toda duda en virtud de la Sección 2(1), que establece:

Nadie será privado de su vida intencionalmente excepto en ejecución de la sentencia de un tribunal respecto de un delito penal en virtud de la legislación de Grenada por el que haya sido condenado.

63. Por lo tanto, como lo determinara la Comisión en casos anteriores,⁴² puede considerarse que los delitos de homicidio punibles con pena capital en Grenada están sujetos a "una pena de muerte obligatoria", a saber, una sentencia de muerte que la ley obliga a imponer a la autoridad que pronuncia la sentencia únicamente en base a la categoría del delito del cual es hallado culpable el acusado. Una vez que el acusado es hallado culpado del delito de homicidio punible con pena capital, debe imponerse la pena de muerte. En consecuencia, el Tribunal no puede tener en cuenta las circunstancias atenuantes al sentenciar a muerte a una persona, una vez emitida la condena de homicidio punible con pena capital.

64. Como se indica en la parte III de este Informe, el Sr. Jacob alega que el Estado violó sus derechos en virtud de los artículos 4(1), 4(2), 4(6), 5(1), 5(2), 8 y 24 de la Convención Americana, porque fue sentenciado a una pena de muerte obligatoria por el delito de homicidio. El Sr. Jacob también argumenta que el proceso de concesión de la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia en Grenada no ofrece una oportunidad adecuada para considerar las circunstancias individuales y es de por sí violatorio del artículo 4(6) de la Convención.

b. Pena de muerte obligatoria contra el Sr. Jacob y artículos 4, 5 y 8 de la Convención Americana

65. En casos anteriores⁴³ que implican la aplicación de la pena capital en virtud de la Sección 234 del Código Penal de Grenada, la Comisión ha evaluado el carácter obligatorio de la pena de muerte en virtud de esa legislación, a la luz del artículo 4 (derecho a la vida),⁴⁴ artículo 5 (derecho a un trato humano)⁴⁵ y el artículo 8 (derecho a un juicio imparcial)⁴⁶ de la Convención y los principios en que se fundan estas disposiciones. También ha considerado la pena de muerte obligatoria teniendo en cuenta

las autoridades pertinentes de otras jurisdicciones internacionales y nacionales en la medida en que esas autoridades pueden informar las normas pertinentes que han de aplicarse en virtud de la Convención Americana.⁴⁷ Sobre la base de estas consideraciones y análisis, la Comisión ha llegado a las siguientes conclusiones.

66. Primero, la Comisión ha concluido que los órganos supervisores de los instrumentos internacionales de derechos humanos han sometido las disposiciones sobre pena de muerte de sus instrumentos rectores a la norma de una interpretación restrictiva para asegurar que la ley controle y limite estrictamente las circunstancias en que las autoridades de un Estado pueden privar de la vida a una persona. Esto incluye el cumplimiento estricto de las normas del debido proceso.⁴⁸

67. Además, la Comisión ha identificado un reconocimiento general por parte de las autoridades nacionales e internacionales de que la pena de muerte es una forma de castigo que difiere en sustancia y en grado de otros medios de sanción. Es la forma absoluta de castigo que resulta en la confiscación del más valioso de los derechos, el derecho a la vida, y que, una vez implementado, es irrevocable e irreparable. En consecuencia, la Comisión ha determinado que el hecho de que la pena de muerte sea un castigo excepcional también debe ser reconocido en la interpretación del artículo 4 de la Convención Americana.⁴⁹

68. Por último, la Comisión ha observado que, de acuerdo con los términos expresos del artículo 4 de la Convención, ciertas circunstancias del delincuente y del delito del que se trate pueden prohibir la imposición o aplicación de la pena de muerte y, en consecuencia, deben tenerse en cuenta al sentenciar a muerte a una persona.⁵⁰

69. En el contexto de estas normas y principios interpretativos, la Comisión también ha evaluado previamente la legislación sobre pena de muerte en virtud de los artículos 4, 5 y 8 de la Convención, y ha llegado a la conclusión de que la imposición de la pena de muerte por sentencia obligatoria, como lo han hecho Grenada y Jamaica respecto del delito de homicidio punible con pena capital, no es congruente con los términos de los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 8(2) de la Convención y los principios en los que éstos se fundan.⁵¹ A este respecto, la Comisión observa que una mayoría del Comité de Derechos Humanos de la ONU recientemente llegó a una conclusión similar en el contexto del artículo 6(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵²

70. La Comisión ha determinado que la imposición de la pena de muerte de manera congruente con los artículos 4, 5 y 8 de la Convención exige un mecanismo efectivo por el cual el acusado pueda presentar descargos y pruebas ante el Tribunal que pronuncia la sentencia acerca de si la pena de muerte es un castigo permisible y apropiado en las circunstancias de su caso. A juicio de la Comisión, esto incluye, aunque no se limita a ello, argumentos y pruebas en cuanto a si algunos de los factores incorporados en el artículo 4 de la Convención podrían prohibir la imposición de la pena de muerte.⁵³

71. Para llegar a esa conclusión, la Comisión identificó un principio común a las jurisdicciones democráticas que han mantenido la pena de muerte, según el cual esta pena

sólo debe implementarse mediante sentencias "individualizadas".⁵⁴ A través de este mecanismo, el acusado tiene derecho a presentar argumentos y pruebas de toda posible circunstancia atenuante en relación con su persona o su delito, y el tribunal que impone la sentencia tiene discrecionalidad para considerar estos factores al determinar si la pena de muerte es un castigo permisible o apropiado. Los factores atenuantes pueden vincularse a la gravedad del delito en particular o al grado de culpabilidad del delincuente en particular, y pueden incluir factores tales como el carácter y los antecedentes del acusado, factores subjetivos que pudieron haber motivado su conducta, el diseño y la manera de ejecutar el delito en particular, y la posibilidad de reforma y readaptación social del acusado.

72. Aplicando estas conclusiones en el contexto del caso que actualmente tiene ante sí, la Comisión confirmó que el Sr. Jacob ha sido condenado por homicidio punible con pena capital en virtud de la Sección 234 del Código Penal de Grenada y que no se ha identificado disposición alguna en la Ley que permita al juez o al jurado considerar las circunstancias personales del delincuente o del delito, tales como los antecedentes o el carácter del delincuente, los factores subjetivos que pudieron haber motivado su conducta, la posibilidad de reforma o readaptación social del delincuente, al determinar si la pena de muerte es una pena apropiada para un determinado delincuente, en las circunstancias de su caso.

73. En el caso del Sr. Jacob, el juez de primera instancia no pudo considerar los factores atenuantes presentes ni el carácter y las circunstancias personales del Sr. Jacob. El Tribunal de primera instancia no pudo tener en cuenta la evidencia del Dr. Olubahle Obikaya, psiquiatra consultor que atestiguó acerca del estado mental del Sr. Jacob en la fecha del delito. El Dr. Obikaya atestiguó que el Sr. Jacob se debatía con la intensa y desagradable convicción de que la occisa (con la que había tenido una relación personal antes de cometerse el delito), con la ayuda de alguien más, “le había hecho una brujería y en realidad creía que le causaría algún daño o correría algún peligro”. El Dr. Obikaya declaró también que el Sr. Jacob le informó que la relación con la occisa continuaba secretamente, porque la madre de ella no estaba de acuerdo con la relación. El Dr. Obikaya también declaró que el Sr. Jacob le relató que el 23 de abril de 1995, fecha de la muerte de la occisa, él y esta mantenían una conversación amistosa y que lo último que recordaba era que la occisa le había dicho: “Dennis, vas a morir”.⁵⁵

74. Además, el Dr. Obikaya atestiguó que, a esa altura, algo se produjo en el estado mental del Sr. Jacob, tal vez una descarga eléctrica anormal en el cerebro, y que era posible que el Sr. Jacob se encontrara bajo ese estado aquellal mañana. El Dr. Obikaya declaró que en ese estado, “la persona afirma una serie de acciones de las que no tiene ninguna conciencia y de las que no puede rendir cuentas después”, y que alguien en ese estado no podría discernir si la acción es correcta o no. Los peticionarios sostienen que el Dr. Obikaya atestiguó en las repreguntas que era posible que el Sr. Jacob se encontrara en ese estado mental anormal la mañana del 23 de abril de 1995 y, en respuesta al jurado, el Dr. Obikaya declaró estar convencido de que el Sr. Jacob estaba diciendo la verdad.⁵⁶ Tras satisfacer los elementos de la Sección 234 del Código, el Sr. Jacob fue condenado por homicidio. El Tribunal de primera instancia carecía de discrecionalidad al

pronunciar la sentencia contra él porque la muerte es la pena automática, según la legislación de Grenada.

75. En consecuencia, la Comisión llega a la conclusión de que, una vez que el Sr. Jacob fue hallado culpable de homicidio punible con pena capital, la ley de Grenada no permitía una audiencia de los tribunales para determinar si la pena de muerte era un castigo permisible o adecuado. No existió oportunidad de que el juez de primera instancia o el jurado considerasen factores tales del Sr. Jacob como su carácter y sus antecedentes, la naturaleza o la gravedad de su delito, o factores subjetivos que pudieran haber motivado su conducta, para determinar si la pena de muerte era un castigo adecuado. Análogamente, el Sr. Jacob no pudo presentar argumentos sobre estas cuestiones, como consecuencia de lo cual no existe en autos información sobre posibles factores atenuantes que pudieran haber sido presentados ante el tribunal de primera instancia. El tribunal sentenció al Sr. Jacob a una pena de muerte obligatoria únicamente en base a la categoría del delito por el cual fue condenado.

76. En este contexto, y a la luz del análisis anterior de la Comisión sobre la pena de muerte obligatoria, en virtud de la Convención, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado violó los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2), y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la Convención, al sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria.

77. Con respecto al artículo 4(1) de la Convención, la Comisión llega a la conclusión de que el tribunal de primera instancia se vio obligado por la legislación del Estado a imponer una sentencia de muerte contra el Sr. Jacob, sin ninguna discrecionalidad para considerar sus características personales y las circunstancias particulares del delito a fin de determinar si la pena de muerte era un castigo adecuado. El Sr. Jacob tampoco tuvo oportunidad de presentar argumentos y pruebas acerca de si la pena de muerte era un castigo adecuado en las circunstancias de su caso. Por el contrario, se impuso la pena de muerte al Sr. Jacob en forma automática y sin una distinción de principios o racionalización en cuanto a si era una forma adecuada de castigo en las circunstancias particulares de su caso. Además, la pertinencia de la sentencia impuesta no estaba sujeta a ninguna forma de revisión judicial efectiva y la ejecución y la muerte del Sr. Jacob a manos del Estado es inminente, habiendo sido su condena mantenida en instancia de apelación ante el tribunal superior de Grenada. Por lo tanto, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado, por su comportamiento, ha violado los derechos del Sr. Jacob consagrados en el artículo 4(1) de la Convención a no ser privado arbitrariamente de su vida y, por tanto, la sentencia de muerte contra el Sr. Jacob es ilegítima.⁵⁷

78. La Comisión llega también a la conclusión de que el Estado, al sentenciar al Sr. Jacob a una pena de muerte obligatoria sin considerar sus circunstancias individuales, no ha respetado los derechos del Sr. Jacob a su integridad física, psíquica y moral, en contravención del artículo 5(1) de la Convención, y lo ha sometido a un castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante, en violación del artículo 5(2). El Estado sentenció al Sr. Jacob únicamente porque fue condenado por una categoría predeterminada de delito. En consecuencia, el proceso al que fue sometido el Sr. Jacob lo privaría del más fundamental de sus derechos, el derecho a la vida, sin considerar las

circunstancias personales y las circunstancias particulares de su delito. Este tratamiento no sólo no reconoce ni respeta la integridad del Sr. Jacob como ser humano individual, sino que en todas las circunstancias lo ha sometido a un tratamiento de carácter inhumano y degradante. En consecuencia, el Estado ha violado los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención con respecto al Sr. Jacob.⁵⁸

79. Por último, la Comisión llega a la conclusión de que el Estado ha violado el artículo 8(1) de la Convención, leído conjuntamente con los requisitos del artículo 4 de la Convención, por someter al Sr. Jacob a una sentencia de muerte obligatoria. Al negar al Sr. Jacob una oportunidad para presentar argumentos y pruebas ante el juez de primera instancia en cuanto a si su delito ameritaba la pena capital de la muerte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención o con otro fundamento, el Estado también ha negado al Sr. Jacob su derecho a responder y defenderse plenamente de las acusaciones penales en su contra, en contravención del artículo 8(1) de la Convención.⁵⁹

80. De las conclusiones de la Comisión se deriva que, si el Estado ejecutase al Sr. Jacob en virtud de su sentencia de muerte, ello constituiría otra violación irreparable de los artículos 4 y 5 de la Convención.

2. Artículo 4(6) de la Convención y prerrogativa de clemencia en Grenada

81. El artículo 4(6) de la Convención dispone que "toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".

82. Los peticionarios en el presente caso también han sostenido que el proceso para la concesión de la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia en Grenada es incongruente con el artículo 4(6) de la Convención puesto que no prevé ciertos derechos procesales que los peticionarios afirman son necesarios para que el derecho sea efectivo. A este respecto, la autoridad del Ejecutivo en Grenada para ejercer la prerrogativa de clemencia está dispuesta en las Secciones 72, 73 y 74 de la Constitución de Grenada, que establecen lo siguiente:

72 (1) El Gobernador General puede, a nombre de Su Majestad,

- (a) otorgar el indulto, con libertad total o sujeto a condiciones legales, a toda persona condenada por un delito;
- (b) otorgar a toda persona la suspensión indefinida o por un plazo específico de la ejecución de todo castigo que se le haya impuesto por un delito;
- (c) conmutar la pena impuesta contra una persona por un delito, por otra forma de castigo menos severa, o
- (d) revocar total o parcialmente todo castigo impuesto a una persona por un delito o toda multa o pena a favor de la Corona por un delito.

(2) Las facultades del Gobernador General de acuerdo con la subsección (1) de la presente sección serán ejercidas por él de acuerdo con el asesoramiento del Ministro que pueda transitoriamente designar el Gobernador General, actuando en conformidad con el asesoramiento del Primer Ministro.

73 (1) Habrá un Comité Asesor sobre la prerrogativa de clemencia que estará integrado por

- (a) el Ministro transitoriamente designado en virtud de la sección 72(2) de esta Constitución, que lo presidirá;
- (b) el Procurador General;
- (c) el funcionario médico jefe del Gobierno de Grenada, y
- (d) otros tres miembros designados por el Gobernador General, por instrumento escrito de puño y letra.

(2) Un miembro del Comité designado por él en virtud de la subsección (1)(d) de esta sección ocupará el cargo por el período que especifique el instrumento por el que ha sido designado: excepto que su cargo quedara vacante

- (a) en caso de que una persona que, a la fecha de su designación, fuera Ministro, si cesa en el cargo de Ministro; o
- (b) si el Gobernador General por instrumento escrito de su puño y letra así lo instruye.

(3) El Comité puede actuar no obstante esté vacante el cargo o ausente un miembro y sus actuaciones no serán invalidadas por la presencia o participación de persona alguna que no tenga derecho a estar presente o a participar en estas actuaciones.

(4) El Comité puede regular sus propias actuaciones.

(5) En el ejercicio de sus funciones en virtud de esta sección, el Gobernador General actuará de acuerdo con el asesoramiento del Primer Ministro.

74(1) En los casos en que una persona haya sido sentenciada a muerte (excepto por corte marcial) por un delito, el Ministro designado transitoriamente en virtud de la sección 72(2) de la presente Constitución instruirá al juez que entendió en el juicio para que redacte un informe del caso (o, si no se puede obtener un informe del juez, un informe sobre el caso, preparado por el Presidente de la Corte Suprema), conjuntamente con toda otra información que surja del expediente del caso o de otro origen que pueda requerir, la que se someterá a consideración en una reunión del Comité Asesor sobre la Prerrogativa de Clemencia; y una vez obtenido el asesoramiento del Comité, decidirá a su propio juicio si asesorará al Gobernador General para que ejerza alguna de las facultades que le otorga la sección 72(1) de la presente Constitución.

(2) El Ministro designado transitoriamente en virtud del artículo 72(2) de esta Constitución puede consultar con el Comité Asesor sobre la Prerrogativa de Clemencia antes de brindar su asesoramiento al Gobernador General en virtud de la sección 72(1) de

esta Constitución en cualquier caso que no esté comprendido en la subsección (1) de la presente sección pero no estará obligado a actuar de acuerdo con las recomendaciones del Comité.

83. Al abordar esta cuestión, la Comisión observa primero que en los casos de Rudolph Baptiste y Donnason Knights la Comisión determinó que el proceso para ejercer la prerrogativa de clemencia en virtud de la Secciones 72, 73 y 74 de la Constitución de Grenada no garantizaba a los condenados en esos casos una oportunidad efectiva y adecuada para participar en el proceso de clemencia, como lo establece el artículo 4(6) de la Convención.⁶⁰

84. Al llegar a esta conclusión, la Comisión interpretó el derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia consagrado en el artículo 4(6), leído conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de la Convención, en el sentido de que comprende ciertas garantías procesales mínimas para los condenados, a fin de que se respete y goce efectivamente ese derecho. Se sostuvo que esas protecciones incluyen el derecho de parte del condenado a presentar una solicitud de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia, a ser informado del momento en que la autoridad competente considerará el caso del acusado, a presentar argumentos, en persona o por vía de un asesor, ante la autoridad competente, y a recibir una decisión de la autoridad dentro de un plazo razonable antes de su ejecución.⁶¹ También se sostuvo que implica el derecho a que no se le imponga la pena capital en tanto esté pendiente de decisión de autoridad competente una petición.⁶²

85. Al formular esta determinación en los casos de Rudolph Baptiste, Donnason Knights y McKenzie y otros, la información que tuvo ante sí la Comisión indicaba que ni la legislación ni los tribunales de Grenada y de Jamaica garantizaban a los reclusos en esos casos protección procesal alguna en relación con el ejercicio de la prerrogativa de clemencia. Por el contrario, los peticionarios y el Estado en esos casos indicaron que, de acuerdo con la jurisprudencia interna de esa época, el ejercicio de la facultad del indulto en Jamaica comportaba un acto de misericordia que no estaba sujeto a derechos legales y, por tanto, no estaba sometido a revisión judicial, y citaron en apoyo de este argumento la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Reckley, supra.

86. Desde la aprobación del informe en los casos de Rudolph Baptiste, Donnason Knights y McKenzie y otros, la Comisión recibió información en el sentido de que el 12 de setiembre de 2000, por sentencia en el caso de Neville Lewis y otros c. el Procurador General de Jamaica, el Comité Judicial del Consejo Privado llegó a la conclusión de que la petición individual de clemencia al amparo de la Constitución de Jamaica está abierta a revisión judicial.⁶³ El Comité Judicial del Consejo Privado también llegó a la conclusión de que el procedimiento para la clemencia debe ser ejercido mediante un proceso imparcial y adecuado, que exige, por ejemplo, que cada condenado sea notificado con suficiente antelación de la fecha en que el Consejo Privado de Jamaica considerará su caso, tenga oportunidad de presentar argumentos en respaldo de su caso y reciba copias de los documentos que serán considerados por el Consejo Privado de Jamaica para tomar su decisión.⁶⁴

87. Pese a la determinación en el caso Neville Lewis, no existe información en el presente caso que indique que el Estado ha extendido a los condenados los requisitos jurídicos articulados en esa decisión. En consecuencia, en base a la información disponible, la Comisión llega a la conclusión de que el proceso a que tuvo acceso el Sr. Jacob para procurar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, no le ha garantizado una oportunidad efectiva y adecuada de participar en dicho procesos.

88. La Comisión también llega a la conclusión de que el Estado ha violado los derechos del Sr. Jacob en virtud del artículo 4(6) de la Convención Americana al no garantizarle un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, a presentar argumentos, en persona o por vía de un asesor, ante el Comité Asesor sobre la Prerrogativa de Clemencia, y a recibir una decisión de dicho Comité Asesor dentro de un plazo razonable antes de su ejecución.

89. Habida cuenta de las conclusiones que anteceden acerca de la legalidad de la sentencia de muerte impuesta al Sr. Jacob en virtud de los artículos 4, 5 y 8 de la Convención, la Comisión no considera necesario determinar si la sentencia del Sr. Jacob a una pena de muerte obligatoria es violatoria de sus derechos a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención.

4. Artículos 4 y 5 – Condiciones de detención y método de la ejecución

a. Condiciones de detención

90. Los peticionarios alegan que el Estado ha violado los derechos del Sr. Jacob a que se respete su integridad física, mental y moral, así como su derecho a no ser sometido a un castigo o tratamiento cruel, inusual o degradante, de acuerdo con los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en razón de las condiciones de detención a que fue sometido. Argumentaron también que estas condiciones tornan ilegítima la ejecución del Sr. Jacob, a estar a lo dispuesto por el artículo 4 de la Convención.

91. En respaldo de sus alegaciones, los peticionarios suministraron a la Comisión detalles de las condiciones en que ha sido detenido el Sr. Jacob en espera de ejecución en la Penitenciaría de Richmond Hill, Grenada, después de su condena por homicidio, y sostienen lo siguiente:

Se encuentra recluso actualmente en espera de ejecución en una unidad constituida por una serie de celdas que contienen cada una un recluso. Las celdas de los condenados a muerte están situadas por debajo del edificio principal de la penitenciaría, en una zona denominada "Jonestown" (así llamada por la matanza de Jonestown, en Guyana, América del Sur, hace algunos años).

Su celda tiene aproximadamente 3 x 2 metros y pasa en ella alrededor de 23 horas por día, solo. Se le ha suministrado una cama y un colchón, pero no existe ningún otro mueble en su celda. Se le ha entregado un balde que debe usar para sus necesidades. Se

le permite verter el contenido del balde una vez por día. Una vez utilizado, se ve obligado a soportar el olor y las condiciones antihigiénicas hasta que se le permite vaciarlo.

La iluminación de su celda es insuficiente, la celda no tiene ventanas ni tiene iluminación natural y, por consiguiente, carece de ventilación. La única luz de su celda es la de una lamparilla eléctrica situada en el corredor, en frente a la celda.

Se le suministran tres comidas por día. A veces se le trae la comida a la celda, donde tiene que comer solo. La alimentación en general es de mala calidad. Se le suministra agua potable.

Se le permite una hora de ejercicio por día. No existen facilidades para el ejercicio y su hora la pasa habitualmente de pie, en el patio.

Se le permite una visita por mes durante 15 minutos. Se le permite escribir y recibir una carta por mes.

Como recluso en espera de ejecución, no se le permite el acceso a los servicios de la penitenciaría. No se le permite utilizar la biblioteca ni tiene acceso al capellán o a los servicios religiosos.

Recibe una atención médica inadecuada. Las visitas del médico no son periódicas y no siempre está claro si podrá verlo cuando sea necesario.

No existe un mecanismo de quejas adecuado para las denuncias que pueda tener que hacer.

92. Como se describió en la Parte III de este Informe, los peticionarios también se basan en fuentes generales de información relacionadas con las condiciones carcelarias de Grenada y de otros países del Caribe. Estas fuentes incluyen informes preparados en 1990 y 1991 por la organización no gubernamental "Caribbean Rights". Aunque ya tienen un tiempo, los informes tienden a respaldar las alegaciones del Sr. Jacob respecto de las condiciones en que ha sido encarcelado desde su arresto.

93. La Comisión considera que las opiniones de los peticionarios deben ser evaluadas a la luz de las normas mínimas articuladas por las autoridades internacionales para el tratamiento de los reclusos, incluidas las establecidas por las Naciones Unidas. Más particularmente, las Reglas 10, 11A, 11B, 12, 13, 15, 19, 21, 22(1), 22(2), 22(3), 24, 25(1), 25(2), 26(1), 26(2), 35(1), 36(1), 36(2), 36(3), 36(4) 40, 41, 57, 71(2), 72(3), y 77 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos⁶⁵ (Reglas Mínimas de la ONU) disponen las normas básicas mínimas respecto del alojamiento, higiene, ejercicio, tratamiento médico, servicios religiosos y servicios de biblioteca para los reclusos, en los siguientes términos:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

21. (1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

(2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. (1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

(2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

41. (1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de

ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

(2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales pastorales particulares a los reclusos de su religión.

(3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

94. Es evidente, sobre la base de las alegaciones de los peticionarios, que el Estado no ha satisfecho esas normas mínimas de un tratamiento adecuado para el Sr. Jacob. El efecto acumulativo de esas condiciones, sumado al tiempo prolongado en que el Sr. Jacob ha estado recluso en relación con su proceso penal, no puede considerarse congruente con el derecho a un trato humano consagrado en el artículo 5 de la Convención.⁶⁶ Según la información suministrada por los peticionarios, las condiciones de detención a que ha sido sometido el Sr. Jacob no cumplen con varias de las normas mínimas para el tratamiento de los reclusos en esferas tales como la higiene, el ejercicio y la atención médica.

95. Por ejemplo, el Sr. Jacob denuncia que su celda carece de ventanas, no tiene iluminación natural ni ventilación, y que la iluminación de la celda es insuficiente. Agrega que se le suministra un balde que debe usar para sus necesidades y que sólo tiene derecho a vaciar ese balde una vez por día, por lo cual se ve obligado a soportar olores desagradables y condiciones antihigiénicas después que el balde es utilizado. El Sr. Jacob afirma que no se le permite usar la biblioteca de la penitenciaría, ni se le permite el acceso a un capellán o a servicios religiosos. Además, el Sr. Jacob afirma que ha recibido atención médica inadecuada porque las visitas del doctor no son periódicas y nunca está claro si podrá ver al médico, de ser necesario. Finalmente, el Sr. Jacob sostiene que no existen mecanismos ni procedimientos adecuados en la penitenciaría para tramitar sus denuncias.

96. El Estado no ha respondido específicamente a la petición del Sr. Jacob con respecto a las condiciones de Grenada en general ni en lo que atañe a las condiciones del Sr. Jacob. El Estado, en el penúltimo párrafo de su contestación a la petición, aborda la cuestión de la detención prolongada en espera de ejecución, y declara lo siguiente: "También concuerdo en que los reclusos condenados en espera de ejecución en principio no deben ser sometidos a un período prolongado de encarcelamiento pues sin duda padecen una gran angustia y una agonía mental en esas condiciones. Sin embargo, esa angustia es una consecuencia inevitable de su detención y no constituye una violación independiente de sus derechos constitucionales".

97. En consecuencia, la Comisión llega a la conclusión de que las condiciones de detención a que ha sido sometido el Sr. Jacob no respetan su integridad física, mental y moral, como lo requiere el artículo 5(1) de la Convención. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado es responsable de la violación de esta disposición de la Convención en lo que se refiere al Sr. Jacob, conjuntamente con el cumplimiento de las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de ese instrumento.

b. Método de ejecución en la horca

98. Los peticionarios también sostienen, respecto del Sr. Jacob, que su ejecución en la horca constituye un castigo o tratamiento cruel, inusual o degradante que contraviene el artículo 5(2) de la Convención, y afirman que, por tanto, su ahorcamiento es incongruente con los requisitos del artículo 4(2) de la Convención que rige la aplicación de la pena capital. Dadas sus conclusiones de la Parte IV del presente informe, de que la sentencia de muerte contra el Sr. Jacob contraviene los artículos 4, 5 y 8 de la Convención, lo que torna ilegítima toda posterior ejecución, la Comisión no considera necesario determinar si el método de ejecución empleado en Grenada constituye un castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante contrario al artículo 5(2) de la Convención.

5. Artículos 8 y 25– No disponibilidad de asistencia letrada para acciones constitucionales

99. Los peticionarios argumentan que no existe una asistencia letrada efectiva para acciones constitucionales ante los tribunales de Grenada y que esto constituye una violación del derecho del Sr. Jacob a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8 de la Convención. Aunque los peticionarios no se refieren específicamente al artículo 25 de la Convención Americana, el derecho a una reparación efectiva, la Comisión considera que sus alegaciones relativas a la denegación de un recurso efectivo por ley también comprenden el artículo 25 de la Convención. Por tanto, la Comisión también analizó sus denuncias con relación a la no disponibilidad de asistencia letrada para acciones constitucionales al amparo del artículo 25 de la Convención, de conformidad con el artículo 28(f) de su Reglamento.⁶⁷

100. Los peticionarios afirman que el hecho de que el Estado no proporcione asistencia letrada niega al Sr. Jacob el acceso a un tribunal, de hecho y de derecho. Los peticionarios argumentan que la interposición de acciones constitucionales ante los tribunales internos con frecuencia conlleva tratar de cuestiones sofisticadas y complejas de derecho que requieren asistencia de un asesor letrado. Además, los peticionarios afirman que el Sr. Jacob es indigente y que en la práctica no cuenta con asistencia letrada efectiva para emprender acciones constitucionales en los tribunales de Grenada. Los peticionarios también afirman que existe una gran escasez de abogados en Grenada que estén dispuestos a representar al Sr. Jacob pro bono.

101. Sobre la base de la información que tuvo ante sí, la Comisión se manifiesta satisfecha de que una acción constitucional que involucre cuestiones legales de la naturaleza que plantea el Sr. Jacob en su petición, como el derecho al debido proceso y la

pertinencia de sus condiciones carcelarias, son procesal y substantivamente complejas y no pueden ser planteadas o presentadas efectivamente por el recluso sin contar con representación letrada. La Comisión también ha llegado a la conclusión de que el Estado no brinda asistencia letrada a los reclusos para emprender acciones constitucionales y que el Sr. Jacob es indigente, y, por tanto, no puede por otros medios obtener representación letrada para emprender acciones constitucionales.

102. La Comisión considera que en las circunstancias del caso del Sr. Jacob, las obligaciones del Estado con relación a la asistencia letrada para emprender acciones constitucionales derivan de los artículos 8 y 25 de la Convención. En particular, la determinación de los derechos a través de una acción constitucional ante un tribunal superior debe conformarse con los requisitos de un juicio imparcial, de acuerdo con el artículo 8(1) de la Convención. En las circunstancias del caso del Sr. Jacob, el Tribunal Superior de Grenada tendría que determinar si la condena del Sr. Jacob en un juicio penal violó sus derechos constitucionales. En ese caso, la aplicación del requisito de una audiencia imparcial en el Tribunal superior debe ser congruente con los principios del artículo 8(2) de la Convención.⁶⁸ En consecuencia, cuando un condenado procura una revisión constitucional de irregularidades en un juicio penal y carece de medios para obtener asistencia letrada a efectos de emprender una acción constitucional, y cuando los intereses de la justicia así lo requieran, el Estado debe otorgar asistencia letrada.

103. Debido a la no disponibilidad de asistencia letrada, de hecho se ha negado al Sr. Jacob la oportunidad de impugnar las circunstancias de su condena en virtud de la Constitución de Grenada, en un juicio imparcial. Esto, a su vez, constituye una violación del derecho que le otorga el artículo 8(1) de la Convención Americana.⁶⁹

104. Además, el artículo 25 de la Convención otorga a las personas el derecho a un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente, para protegerse contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por las constituciones o leyes del Estado afectado o por la Convención. La Comisión ha declarado que el derecho a un recurso consagrado en la Sección 25, leído conjuntamente con la obligación que impone el artículo 1(1) y las disposiciones del artículo 8(1), debe entenderse como el derecho de toda persona a dirigirse a un tribunal cuando alguno de sus derechos ha sido violado (sea un derecho protegido por la Convención, la Constitución o la legislación interna del Estado afectado), a fin de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente que establecerá si ha existido o no una violación y fijará, si corresponde, una compensación adecuada.⁷⁰

105. Además, la Corte Interamericana ha sostenido que si se requieren servicios legales, como cuestión de derecho o de hecho, para que un derecho garantizado por la Convención sea reconocido y si la persona no puede obtener esos servicios en razón de su indigencia, dicha persona queda exceptuada del requisito de la Convención de agotar los recursos internos.⁷¹ Si bien la Corte pronunció este dictamen en el contexto de las disposiciones de la Convención sobre admisibilidad, la Comisión considera que los comentarios de la Corte también arrojan luz en el contexto del artículo 25 de la Convención, en las circunstancias del presente caso.

106. Al no poner a disposición del Sr. Jacob asistencia letrada para emprender acciones constitucionales en relación con su proceso penal, el Estado en efecto ha impedido al Sr. Jacob el recurso a un tribunal competente en Grenada para protegerse contra actos que pudieron violar sus derechos fundamentales en virtud de la Constitución de Grenada y de la Convención Americana. Además, en casos de pena capital, en que las acciones constitucionales se vinculen a procedimientos y condiciones a través de las cuales se ha impuesto la pena de muerte y, por tanto, se vinculen directamente al derecho a la vida y a un trato humano del acusado, la Comisión opina que una protección efectiva de esos derechos no puede quedar librada a la perspectiva aleatoria de que un abogado esté dispuesto o disponible para representar sin cargo al acusado. El derecho a una protección judicial de estos derechos más fundamentales debe estar garantizado a través de la prestación efectiva de asistencia letrada para emprender acciones constitucionales.⁷² No se puede decir que el Estado ha otorgado esa protección al Sr. Jacob. En consecuencia, el Estado no ha cumplido las obligaciones que dispone el artículo 25 de la Convención Americana en relación con el Sr. Jacob.

107. Por consiguiente, la Comisión concluye que el Estado no ha respetado los derechos del Sr. Jacob consagrados en el artículo 8(1) de la Convención por negarle una oportunidad de impugnar las circunstancias de su condena al amparo de la Constitución de Grenada, en un juicio imparcial. La Comisión también concluye que el Estado no ha brindado al Sr. Jacob un recurso sencillo y rápido ante un tribunal competente para protegerse contra actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la legislación de Grenada, o por la Convención, y, por tanto, ha violado los derechos del Sr. Jacob a la protección judicial, consagrados en el artículo 25 de la Convención.

V. ACTUACIONES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL INFORME N° 98/01

108. El 11 de octubre de 2001 la CIDH, en su 113° período ordinario de sesiones, aprobó el Informe N° 98/01, en este caso sobre la base del artículo 50 de la Convención.

109. El 23 de octubre de 2001 la Comisión remitió al Estado el Informe N° 98/01 y le solicitó que le informara, dentro de los dos meses siguientes, las medidas que hubiera adoptado para cumplir con las recomendaciones formuladas para resolver la situación denunciada.

110. Al 23 de diciembre de 2001, fecha de expiración del plazo, la Comisión no había recibido respuesta del Estado de Grenada al Informe 98/01.

VI. CONCLUSIONES FINALES

111. En consecuencia, la Comisión, sobre la base de la información presentada y del debido análisis en conformidad con la Convención Americana, reitera sus conclusiones de que el Estado de Grenada es responsable de lo siguiente:

112. El Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al Sr. Jacob a una pena de muerte obligatoria.

113. El Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al Sr. Jacob un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

114. El Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del Sr. Jacob a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas.

115. El Estado es responsable de la violación de los derechos del Sr. Jacob consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgarle asistencia letrada para iniciar una acción constitucional.

VII. RECOMENDACIONES

Sobre la base del análisis y las conclusiones que constan en el presente Informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA QUE EL ESTADO DE GRENADA:

1. Otorgue al Sr. Jacob una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Grenada.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Grenada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del Sr. Jacob.

VIII. PUBLICACIÓN

116. El 22 de marzo de 2002, de conformidad con los artículos 51(1) y 51(2) de la Convención Americana, la Comisión remitió al Estado de Grenada el Informe N° 29/02 sobre este caso, el cual fue aprobado el 12 de marzo de 2002, y otorgó al Estado de Grenada un plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones anteriormente mencionadas y resolver la situación bajo análisis.

117. El plazo de un mes ha vencido y la Comisión no ha recibido una respuesta del Estado de Grenada respecto a sus recomendaciones en este caso.

IX. ANÁLISIS FINAL Y CONCLUSIONES

118. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51(3) de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la CIDH, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones del presente informe, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. De acuerdo con su mandato, la Comisión continuará evaluando las medidas adoptadas por Grenada con respecto a las recomendaciones indicadas, hasta que se haya demostrado su pleno cumplimiento.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D.C., el día 21 del mes de octubre de 2002. Firmado: Juan Méndez E. Presidente; Marta Altolaguirre, Primera Vicepresidenta; José Zalaquett, Segundo Vicepresidente; Robert K. Goldman, Julio Prado Vallejo y Clare K. Roberts Comisionados.

OPINION CONCURRENTE DEL MIEMBRO DE LA COMISION HÉLIO BICUDO⁷³

1. Si bien apoyo las conclusiones, razonamiento y motivos de mis compañeros comisionados en este informe, quisiera analizar el asunto más a fondo y expresar mi opinión respecto a la legitimidad de la pena de muerte en el Sistema Interamericano.

2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en Santa Fe de Bogotá en mayo/junio de 1948, declaró que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (artículo I) y que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna” (artículo II).

3. En 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, proclamada el 22 de noviembre de ese mismo año en San José de Costa Rica, dispuso, en su artículo 4, que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida” y que “este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.” Agregó además que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

4. Por otra parte, la Convención Americana, al incluir en el ámbito de los derechos civiles y políticos el derecho a la integridad personal, establece que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

5. Sin embargo, en su versión original la Convención Americana consintió la pena de muerte. En este sentido, en su artículo 4, inciso 2, admite la pena capital solamente para los crímenes más graves.

6. Se trata, sin duda, de una contradicción en relación con las disposiciones citadas, que rechazan la tortura, así como penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

7. La Declaración Americana resguarda la vida como un derecho primordial, y la Convención Americana repudia la tortura o la imposición de penas o tratamiento crueles, inhumanos o degradantes. La eliminación de una vida constituye lo que podría calificarse como punto culminante de la tortura o de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.

8. Se tiene la impresión de que la tolerancia expresa del artículo 4, inciso 2, de la Convención Americana revela exclusivamente la adopción de una posición política de conciliación entre las Partes contratantes a los efectos de la aprobación de la disposición más general, relativa al derecho a la vida.

9. Antes de profundizar la reflexión sobre el verdadero alcance de la aludida tolerancia de la permanencia de la pena capital en los países en cuya legislación penal ya figuraba en el momento de la aprobación de los términos de la Convención, conviene señalar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, define lo que se debe entender por tortura:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (artículo 2).

10. Véase que esa disposición habla de la tortura como una pena o castigo personal, sea cual fuere su finalidad.

11. La condena de muerte de por sí impone al condenado un sufrimiento sin lugar a dudas inconmensurable. ¿Podemos imaginar la angustia a que se somete a un condenado a muerte al hacerle escuchar la sentencia, y luego al tener que esperar el momento de la ejecución? ¿Sería por ventura posible evaluar el sufrimiento de las personas que esperan

en los llamados “pabellones de la muerte”, situación que a veces se posterga durante varios años? En los Estados Unidos de América, menores de 15, 16 y 17 años, que han cometido homicidios y fueron condenados a muerte, aguardan a veces su ejecución durante 15 años o más. ¿Cabría concebir mayor sufrimiento? ¿Entre la esperanza y la desesperación, hasta el encuentro final con el verdugo?

12. Los Estados miembros de la OEA, al adoptar la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, reafirmaron que “el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

13. Cabría recordar que en los años de 1998 y 1999, los Estados Unidos de América fue el único país del mundo en que conste que se ha ejecutado a jóvenes menores de 18 años. A este propósito cabe señalar que ese país es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos --desde septiembre de 1992-- y que el inciso 5 del artículo 6 de ese pacto estipula que no se impondrá la pena de muerte a menores de 18 años ni a mujeres en estado de gravidez. Si bien al ratificar el aludido Pacto el Senado estadounidense emitió una reserva en relación con esa disposición, hoy existe consenso internacional en cuanto a la nulidad de esa reserva a la luz de lo dispuesto en el literal (c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ésta, en suma, confiere al Estado la facultad de formular reservas siempre que las mismas no sean incompatibles con el objeto y el propósito del tratado.

14. En junio de este año (2000) en el Estado de Texas (EE.UU.) fue ejecutado Shaka Sankofa, antes conocido como Gary Graham, condenado por un crimen que habría cometido cuando tenía 17 años de edad. Fue ejecutado después de 19 años de espera en el pabellón de la muerte, pese a las solicitudes formalmente presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Gobierno de los Estados Unidos a fin de que se suspendiera el acto extremo hasta que se decidiese sobre la queja presentada en su nombre ante la aludida Comisión, pues existían serias dudas sobre la autoría del delito atribuido a la víctima. El hecho de que ese pedido no fuera tenido en cuenta por el Gobierno estadounidense, que no podría escapar a la competencia de la CIDH, en el ámbito de la protección de los derechos humanos en el Hemisferio, según la Declaración Americana, provocó un comunicado de prensa en que se deplora y condena ese procedimiento, totalmente contrario al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.⁷⁴

15. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada en Belém do Pará el 9 de junio de 1994, prohíbe la imposición de la pena de muerte a la mujer. Es lo que se deduce de lo dispuesto en su artículo 3, en que se afirma “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, y se repite, en el artículo siguiente, que entre sus derechos figura “el derecho a que se respete su vida”. Entre los deberes del Estado incluye asimismo la Convención de Belém do Pará el de “abstenerse de cualquier acción

o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”. Ahora bien, con la afirmación de que toda mujer tiene derecho a la vida, y a una vida libre de violencia, negándose al Estado el derecho de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, parece evidente que la Convención de Belém do Pará prohíbe la aplicación de la pena de muerte a la mujer. No se puede ver en las disposiciones citadas una discriminación en relación con los hombres o los niños y jóvenes, y no cabe argumentar la llamada discriminación positiva, pues ésta existe para preservar derechos inherentes a la calidad de una persona, a fin de preservar derechos que solamente a ella pertenecen. Por ejemplo, la mujer grávida o con hijos tiene derechos propios de su condición de gestante y de madre que no se extienden, evidentemente, a los hombres. Por otra parte, una medida de discriminación positiva tiene que orientarse a realizar la igualdad entre grupos de personas entre las cuales subsisten desigualdades de hecho, en forma temporal y proporcionada. No existe una desigualdad entre hombres y mujeres en lo que hace al derecho a la vida. Y de todos modos, la imposición de la pena de muerte no es una medida proporcionada, como veremos más adelante. Cuando se trata de derechos comunes —como el derecho a la vida—no se puede hablar de discriminación positiva. En ese caso, todos son iguales ante la ley. Naturalmente, al prohibirse la imposición de la pena de muerte a las mujeres, se tiene en cuenta no solamente su condición femenina, sino sobre todo su calidad de persona humana.

16. El artículo 24 de la Convención Americana expresa que “todas las personas son iguales ante la ley”, y, en consecuencia, “tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Aunque esa norma no defina el término “discriminación”, la CIDH considera que esa expresión comprende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en algún motivo que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública” (cf., Manual de Preparación de Informes sobre los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26).

17. Conviene señalar asimismo que la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe la imposición de la pena capital a menores de 18 años de edad en los términos del artículo 37, literal (a).

18. Se trata de un instrumento jurídico dotado de significativa universalidad en el campo de los derechos humanos (sólo no ha sido ratificado por los Estados Unidos de América y por Somalia).

19. El citado artículo 37 de la aludida Convención dispone que “ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”.

20. Si bien los Estados Unidos de América no han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, el simple hecho de que haya firmado ese instrumento en febrero de 1995 le impone obligaciones en el plano jurídico. El artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que los países signatarios de un tratado, aunque no lo hayan ratificado, deben abstenerse de actos contrarios a su objeto y fin hasta que hayan decidido anunciar su intención de no formar parte de ese tratado. En el caso de que se trata, aunque Estados Unidos de América no sea parte de la Convención, el Departamento de Estado de ese país ya reconoce la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como texto básico en la esfera de los tratados y actos procesales. A partir de la premisa de que la reserva es incompatible con el objeto y la finalidad de un tratado y de que los Estados Unidos de América no forman parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Departamento de Estado de ese país entiende que las normas de la Convención de Viena constituyen una declaración de derecho internacional consuetudinario, y por ello deben ser reconocidas. Ello porque, conforme también a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se debe reconocer la importancia progresiva de los tratados como fuente de Derecho Internacional y como medio de desarrollo pacífico y basado en la cooperación entre las naciones, sea cual fuere el contenido de su Constitución y de su sistema social.

21. Como se señaló arriba, en la imposición de la pena de muerte a mujeres, no se puede ver en la disposición en cuestión una discriminación entre hombres y mujeres, porque, como se afirmó, no se trata, tampoco en este caso, de una discriminación positiva, toda vez que el artículo 37, letra (a), de la Convención sobre los Derechos del Niño toma como objetivo preservar derechos que no son propios únicamente de los niños y de los jóvenes, sino de todo ser humano.

22. Si esto es verdad, como sin duda lo es, lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención Americana perdió su significado anterior, de modo que ni los Estados que la suscribieron y ratificaron ni instrumentos internacionales posteriores pueden imponer la pena de muerte a persona alguna, independientemente de su sexo o de cualquier otra condición.

23. Examinemos la materia teniendo en cuenta principios de hermenéutica consagrados en el derecho positivo.

24. El Derecho Internacional presupone disposiciones que están por encima del Estado. Como destaca el ilustre jurista italiano Norberto Bobbio, el universalismo --que el Derecho Internacional pretende normatizar-- resurge hoy, en especial después de la segunda guerra mundial y de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), no sólo como creencia en un derecho natural eterno, como voluntad de constituir un derecho positivo único del desarrollo social histórico (como el derecho natural y el estado de naturaleza), sino en cuanto a su fin. Y considera que la idea del Estado mundial único es la idea límite del universalismo jurídico contemporáneo, esto es, la constitución de un derecho positivo universal.⁷⁵

25. En el caso que consideramos, no se puede permitir la prevalencia de una norma anterior, del mismo contenido que la posterior que pretende eludir a esta última. Se trata de lo que los juristas denominan antinomia, que por su carácter de tal es necesario encarar y solucionar. ¿Cuál de las reglas debe prevalecer? No cabe duda de que son mutuamente incompatibles ¿pero cómo resolver el problema?

26. Según Norberto Bobbio, las reglas fundamentales para la solución de las antinomias son tres: a) criterio cronológico; b) criterio jerárquico, y c) criterio de la especialidad.⁷⁶

27. En el primer caso prevalece la norma posterior – *lex posterior derogat priori*. En el segundo, la natural prevalencia del Derecho Internacional sobre el derecho nacional. Finalmente, la hipótesis se encuadra asimismo en este último criterio, pues se trata de una norma especial, con destino especial.

28. Imposible argumentar que la aceptación de la pena de muerte en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Americana es una disposición especial en relación con el derecho “general” a la vida. Ni mucho menos que al aceptar la pena de muerte, ella fue considerada como un caso particular de pena y no configura una violación del derecho a la vida ni infringe la prohibición de la tortura u otro tratamiento cruel o inhumano.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-3/83, del 8 de septiembre de 1983, señaló que cuando se trata de restricciones a la pena de muerte no se debería dar un rodeo al problema, sino ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que aún no hayan resuelto abolirla como en aquellos que sí hayan tomado esa determinación.

30. En esta materia, prosigue la Corte, la Convención expresa una clara tendencia a la progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que los mismos se vayan reduciendo hasta su supresión final.

31. A este respecto vale la pena recordar los trabajos preparatorios de la Convención Americana, que confirman el sentido resultante de la interpretación textual de su artículo 4. En efecto, la propuesta de varias delegaciones para que se proscribiera la pena de muerte de modo absoluto, aunque no alcanzó la mayoría reglamentaria de votos afirmativos, no tuvo un solo voto en contra. La actitud general y la tendencia ampliamente mayoritaria de la Conferencia fueron recogidas en la siguiente declaración presentada ante la Sesión Plenaria de Clausura por catorce de las diecinueve delegaciones participantes (Argentina, Costa Rica, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela):

Las Delegaciones abajo firmantes, participantes de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, recogiendo el sentimiento ampliamente

mayoritario expresado en el curso de los debates sobre la prohibición de la pena de muerte, concorde con las más puras tradiciones humanistas de nuestros pueblos, declaramos solemnemente nuestra firme aspiración de ver erradicada de inmediato del ámbito americano la aplicación de la pena de muerte, y nuestro indeclinable propósito de realizar todos los esfuerzos posibles para que, a corto plazo, pueda suscribirse un Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José, Costa Rica- que consagre la definitiva abolición de la pena de muerte y coloque una vez más a América en la vanguardia de la defensa de los derechos fundamentales del hombre [Actas y Documentos, OEA -serv. K-XVI-12, Washington, D.C., 1973; en adelante Actas y Documentos (repr.1978, esp. pág. 161, 195, 296 y 449/441)].

32. Coincide con tales expresiones lo señalado por el Relator de la Comisión, en el sentido de que en este artículo la Comisión dejó constancia de su firme tendencia a la supresión de la pena (de muerte) (Actas y Documentos, supra n.296).

33. Además, el Estado de derecho supone, en cuanto a la imposición de una pena, el conocimiento de lo que esa pena realmente significa. Cuando se aplica una pena que tiene por objeto, además del castigo, la recuperación del delincuente, éste sabe lo que va a acontecer con su persona en el futuro. Si se le impone una pena exclusivamente punitiva, en el caso de la prisión perpetua el reo visualiza, inclusive en esa hipótesis, su futuro. Pero si la pena es de muerte, el Estado no hace patente al condenado lo que va a sucederle con su eliminación como persona humana. Ocurre que la ciencia, pese a todo su desarrollo, no llegó hasta hoy a develar lo que sucede después de la muerte. ¿Vida futura, con castigo o premio? ¿O simple eliminación?

34. En consecuencia, al Estado de derecho no le es lícito aplicar una pena cuyas consecuencias no puede develar.

35. En verdad, todas las penas a las que recurre el legislador constituyen especies de sanciones que se distribuyen según una graduación racional que procura tener en cuenta una serie de factores propios de cada hipótesis de ilicitud.

36. El poder-deber de castigar que compete al Estado se abre pues, en una gama de figuras o medidas, según soluciones escalonadas, mensurables en dinero o en cantidad de tiempo. Esta ordenación gradual pertenece a la esencia misma de la justicia penal, ya que ésta no se realizaría si la distribución de las penas no estuviese presidida por un criterio superior de igualdad o de proporcionalidad, evitando así que cada infractor sea castigado más gravemente de lo que merece.

37. Pues bien, cuando se decreta la pena de muerte se rompe abrupta y violentamente la referida armonía serial; se da un salto del plano temporal al no-tiempo de la muerte.

38. ¿Con qué criterio objetivo o con qué medida racional (porque ratio significa razón y medida) se pasa de una pena de 30 años o de prisión perpetua a la pena de

muerte? ¿Dónde y cómo se configura la proporcionalidad? ¿Cuál es la escala que garantiza la proporcionalidad?

39. Se dirá que también existe una diferencia cualitativa entre la pena de multa y la de reclusión, pero el cálculo de aquella guarda relación con criterios cronológicos, pudiéndose fijar, por ejemplo, según lo que representara en términos de jornada de trabajo perdidas, para que pueda significar privación y sufrimiento a la persona del infractor en función de su situación patrimonial. De cualquier modo, se trata de criterios racionales de conveniencia, que pueden cotejarse con la experiencia, los que rigen el pasaje de uno a otro tipo de pena, en tanto que la idea de “proporcionalidad” se sumerge en la perspectiva de la muerte.

40. En suma, la opción por la pena de muerte es de tal orden que, como señala Simmel, matiza todos los contenidos de la vida humana, pudiendo decirse que es inseparable de un halo de enigma y de misterio, de sombras que a la luz de la razón no le es dado disipar: querer encuadrarla en soluciones penales equivale a despojarla de su significado esencial para reducirla a la violenta desagregación física de un cuerpo (apud Miguel Reale, en *O Direito como Experiência*).

41. De ahí la conclusión del eminente filósofo jurista Miguel Reale, analizada a la luz de sus valores semánticos: el concepto de pena y el concepto de muerte son entre sí lógica y ontológicamente irreconciliables, y por lo tanto “pena de muerte” es una “*contradictio in terminis*” (cf. *O direito como experiência*, Saraiva, 2a. ed., San Pablo, Brasil).

42. El jurista Héctor Fáundez Ledesma escribe, a ese respecto: “en cuanto los derechos consagrados en la Convención son derechos mínimos, ella no puede coartar el ejercicio de esos derechos en una medida mayor que la permitida por otros instrumentos internacionales. Por consiguiente, cualquier otra obligación internacional asumida por el Estado en otros instrumentos internacionales de derechos humanos es de la mayor relevancia, y su coexistencia con las obligaciones derivadas de la Convención debe ser tenida en cuenta en todo lo que resulte más favorable al individuo”.

43. “El mismo entendimiento, prosigue el jurista, se hace extensivo a cualquier otra disposición convencional que proteja al individuo de una manera más favorable, ya sea que ella esté contenida en un tratado bilateral o multilateral, e independientemente de cuál sea su objeto principal” (*El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, 1996, págs. 92 y 93).

44. Cabe agregar que el artículo 29 (b), de la Convención Americana establece, en esa misma línea de pensamiento, que ninguna disposición de la Convención puede interpretarse en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes”. Es oportuno, a ese propósito, leer el informe de la CIDH sobre Suriname y la Opiniones Consultivas 8 y 9 (1987) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

45. En esa oportunidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmaba que la prohibición de imponer la pena capital por delitos cometidos por menores de 18 años era un principio emanado del Derecho Internacional. Doce años más tarde no cabe duda alguna de que este principio está hoy totalmente consolidado. La ratificación por 192 Estados de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición de la pena capital a quienes hayan cometido delitos cuando eran menores de edad, constituye, entre otras, una prueba irrefutable de la consolidación de este principio (cf. Informe presentado a la CIDH por Amnistía Internacional, Washington, 5 de marzo de 1999).

46. Es cierto que la Declaración Universal de Derechos Humanos no se refiere específicamente a la prohibición de la pena de muerte, pero consagra, en su artículo 3, el derecho de cada uno a la vida, la libertad y la seguridad (precepto idéntico al del artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 bajo la forma de mera resolución de recomendaciones, la Declaración Universal es hoy considerada por insignes doctrinos como parte del Derecho Internacional consuetudinario y como norma obligatoria (jus cogens) – artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Mutatis mutandi, sería lícito afirmar que la Convención sobre los Derechos del Niño, por su amplitud y carácter obligatorio, también debe ser observada por los dos únicos Estados que no la han ratificado, como ya se destacó, y como señala el propio Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

47. Conviene además señalar que la Corte Europea de Derechos Humanos, al fallar en el caso Soering --Jens Soering, nacido en Alemania, detenido en Inglaterra y sometido a un pedido de extradición de los Estados Unidos para responder por una acusación de homicidio cometido en el Estado de Virginia, que castiga ese delito con la pena de muerte-- formuló oportunos comentarios con respecto al artículo 3 de la Convención Europea, en que se dice que nadie puede ser sometido a torturas o tratamientos inhumanos, crueles o degradantes. La Corte consideró que no podría hacerse lugar al pedido a no ser que se tuviese la certeza de que el extraditado gozaría por lo menos del beneficio de las garantías de la aludida disposición del artículo 3 de la Convención (cf. Jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'homme, 1998, 6a. ed., Sirey, págs. 18 y siguientes).

48. La Corte concluyó que la extradición a un país que admite la pena de muerte no constituiría una violación del derecho a la vida ni del derecho a la integridad personal, pues la pena de muerte en sí no ha sido prohibida expresamente por la Convención Europea. No obstante, la posibilidad de que el reo pase años en detención a la espera del momento -por otra parte totalmente imprevisible- de la ejecución de la pena -el llamado "síndrome del pabellón de la muerte"- fue considerada por la Corte como constitutiva de un tratamiento cruel y, por consiguiente, violatorio del derecho a la integridad personal.

49. Se trata, sin duda, de una ambigüedad: si existe espera, se viola el derecho; si la imposición de la pena fuera inmediata, la actuación del Estado no sería considerada una violación del derecho fundamental a la vida.

50. Esa decisión permite llegar a la conclusión de que se abandona poco a poco la concepción tradicional, positivista, en la aplicación del derecho. Al revés de una interpretación literal de los textos en cuestión se busca una hermenéutica teleológica, en el caso, de la Convención Europea, para llegar a una conclusión mayor, de no permitir la pena de muerte en ninguna hipótesis.

51. De ese modo, la prohibición absoluta, contenida en la Convención Europea, de la tortura o las penas o tratamientos inhumanos o degradantes, muestra que el artículo 3 aludido consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Se destaca en esa sentencia que tiene el mismo sentido la disposición del Pacto Internacional de 1966 relativo a los derechos civiles y políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, al proteger, en toda su extensión y profundidad los derechos de la persona humana. Se trata, concluye, de una norma internacionalmente aprobada.

52. Es cierto que el concepto de penas o tratamientos inhumanos o degradantes depende de todo un conjunto de circunstancias. No es por otro motivo que se debe tener el máximo cuidado para asegurar un justo equilibrio entre las exigencias del interés general de la comunidad y los imperativos mayores de salvaguardia de los derechos humanos del individuo en forma de principios inherentes al conjunto de la Convención Europea.

53. Amnistía Internacional ha venido afirmando que la evolución, en Europa occidental, de las normas en cuanto a la existencia y a la aplicación de la pena de muerte lleva a considerar que se trata de una pena inhumana, en el sentido que da a esa expresión el artículo 3 de la Convención Europea. Es en ese sentido que debe interpretarse la decisión de la Corte en el caso Soering.

54. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya afirmó, en ese sentido, que “el derecho a la vida y su garantía y respeto por los Estados no puede ser concebido de modo restrictivo. El mismo no sólo supone que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida (obligación negativa). Exige de los Estados, todavía más, tomar todas las providencias apropiadas para postergarla y preservarla (obligación positiva)” (cf. Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 1998, Washington College of Law, American University, 1/102).

55. No fue por otro motivo que la Corte Europea, en la decisión mencionada, consideró que la Convención es, incontestablemente “un instrumento vivo que ha de interpretarse (...) a la luz de las condiciones de vida actual “[para determinar si es preciso considerar un tratamiento o una pena como inhumanos o degradantes a los fines del artículo 3” la Corte no puede dejar de recibir la influencia de la evolución y las normas comúnmente aceptadas de la política penal de los Estados miembros del Consejo de Europa en este terreno”.

56. Realmente, para saber si la pena de muerte, en razón de modificaciones actuales, tanto de derecho nacional como de Derecho Internacional, constituye un tratamiento prohibido por el artículo 3, es preciso tener en cuenta los principios que rigen la interpretación de la Convención. En este caso, tanto en la Convención Europea como en la Convención Americana: “nadie puede ser sometido a torturas o tratamientos inhumanos, crueles o degradantes” (artículo 3 de la Convención Europea); “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 5, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

57. En la misma línea de pensamiento, al evaluar el caso Irlanda c. Reino Unido, la Corte Europea ya decidió que “la Convención prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratamientos inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean las imputaciones formuladas contra la víctima”. El artículo 3 no prevé restricciones “sólo se tienen en cuenta las nociones de ‘tortura’ y de ‘tratamientos inhumanos o degradantes’, excluyéndose las ‘penas inhumanas o degradantes’”.

58. Más recientemente, en la Opinión Consultiva OC-16/99, del 1º de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, la Corte estimó útil “recordar que en el examen realizado, en su oportunidad, sobre el artículo 4 de la Convención Americana, advirtió que la aplicación e imposición de la pena capital está limitada en términos absolutos por el principio según el cual [nadie] podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Tanto el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el artículo 4 de la Convención, ordenan la estricta observancia del procedimiento legal y limitan la aplicación de esta pena a “los más graves delitos”. En ambos instrumentos existe, pues, una clara tendencia restrictiva a la aplicación de la pena de muerte hacia su supresión final” (par. 134).

59. ¿Qué falta, se pregunta, para llegar a la eliminación universal de la pena capital? Solamente el pleno reconocimiento de los derechos emanados de los tratados.

60. Es justamente aplicable, en la línea de posición del jurista y del ejecutor de la ley sobre la materia, el voto concurrente, en la aludida opinión consultiva --solicitada por el Estado Mexicano-- del Juez Cançado Trindade, al formular consideraciones pertinentes con respecto a la hermenéutica del Derecho frente a las nuevas necesidades de protección.

61. El ilustre internacionalista y actual presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999/2001) en ese voto concurrente señala que “las propias emergencias y consolidación del corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se deben a la reacción de la conciencia jurídica universal ante los recurrentes abusos cometidos contra los seres humanos, frecuentemente convalidados por la ley positiva: con esto, el Derecho vino al encuentro del ser humano, destinatario último de sus normas de protección”. (Voto concurrente, par. 4).

62. En el mismo sentido, advierte el autor del voto concurrente, “ha apuntado la jurisprudencia de los dos tribunales internacionales de derechos humanos en operación hasta la fecha, por cuanto los tratados de derechos humanos son, efectivamente, instrumentos vivos, que acompañan la evolución de los tiempos y del medio social en que se ejercen los derechos protegidos”. (ibid, par. 10).

63. A este propósito, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Tyrer c. Reino Unido* (1978), al determinar la ilicitud de castigos corporales aplicados a adolescentes en la Isla de Man, afirmó que la Convención Europea de Derechos Humanos “es un instrumento vivo, que debe ser interpretado a la luz de las condiciones de la vida actual”.

64. Como remate, con la desmitificación de los postulados del positivismo jurídico voluntarista se hizo evidente que solamente se puede encontrar una respuesta al problema de los fundamentos y la validez del Derecho Internacional general en la conciencia jurídica universal a partir de la afirmación de la idea de una justicia objetiva.

65. Cabe agregar, además, que en reunión realizada por representantes de los órganos de supervisión internacionales basados en tratados de derechos humanos (los llamados “human rights treaty bodies”), se señaló que los procedimientos convencionales forman parte de un amplio sistema internacional de los derechos humanos, que tiene como postulado básico la indivisibilidad de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales). A fin de asegurar en la práctica la universalidad de los derechos humanos, la referida reunión recomendó la “ratificación universal”, a más tardar en el año 2000, de los seis tratados centrales de derechos humanos de las Naciones Unidas (los dos pactos de Derechos Humanos, las Convenciones sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de discriminación de la mujer, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y la Convención sobre los Derechos del Niño) y de los tres convenios de la OIT referentes a los derechos humanos básicos. En la reunión se advirtió seguidamente que el incumplimiento por los Estados partes del deber de ratificar, constituía una violación de las obligaciones convencionales internacionales, y que la invocación de la inmunidad estatal a este respecto equivaldría a un “double-standard” que penalizaría a los Estados que cumplieran debidamente tales obligaciones (Caçado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. 1, Fabris ed., L997, págs. 199/200).

66. El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados impide invocar normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional. Además, una disposición internacional debe ser interpretada de buena fe, conforme al sentido ordinario de sus términos (artículo 31 de la Convención de Viena, del 23 de mayo de 1969: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido ordinario que haya de atribuirse a sus términos en el contexto de los mismos y teniendo en cuenta su objeto y fin”). En consecuencia, debe tratar de valorizar cada uno de los términos, no pudiendo interpretarse como no escritos (doctrina del “efecto útil”).

67. En efecto, la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-14/94, ya señaló que: “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe, y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aún tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930); Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931); Caso de las Zonas Libres (1932); y aplicabilidad de la obligación de arbitrar conforme al Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión de la OLP, 1988)].

68. En vista de lo expuesto, puede afirmarse que la norma del artículo 4, inciso 2, de la Convención Americana está superada por las disposiciones contractuales citadas, según la mejor hermenéutica del Derecho Internacional de los derechos humanos, estando vedada la aplicación, en virtud de normas de derecho interno, aunque anteriores a la Convención Americana, de penas aflictivas, como la pena de muerte.

69. Esto porque es principio del Derecho Internacional de los derechos humanos que toda acción debe tener por objetivo primordial la protección de las víctimas.

70. En esta perspectiva, disposiciones como la ya mencionada (artículo 4(2)) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben ceder a favor de instrumentos jurídicos que protejan mejor los intereses de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

[1] Sección 234 del Código Penal (Cap. 76 del Volumen 1 de las leyes revisadas de Grenada de 1958).

[2] Pags. 58-59 de la transcripción del juicio.

3 Pags. 59-60 de la transcripción del juicio.

[4] Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Champagnie, Palmer & Chisolm c. Jamaica*, Comunicación No. 445/1991.

[5] El artículo 5(2) del Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que el Comité no considerará ninguna comunicación individual que no afirme que el individuo ha agotado todos los recursos internos disponibles, pero que esta norma no regirá cuando la aplicación de los recursos sea irrazonablemente prolongada.

[6] A este respecto, véase *Guerra c. Baptiste y otros* [1995] 4 All E.R. 583 (P.C.). En este caso, el apelante, que había sido condenado por homicidio en Trinidad y Tobago, y había sido sentenciado a muerte, argumentaba, entre otras cosas, que ejecutarlo tras el período que había pasado en espera de ejecución constituiría una violación de los derechos que le otorgaba la Constitución de Trinidad y Tobago y de los principios establecidos por el Consejo Privado en el caso *Pratt y Morgan c. el Procurador General de Jamaica*. Al concluir que el tribunal tenía jurisdicción para considerar el argumento constitucional del apelante, el Comité Judicial del Consejo Privado se basó en su determinación en *Pratt y Morgan* y llegó a la conclusión de que los jueces de Trinidad y Tobago, como cuestión de derecho común, tendrían facultades para suspender una ejecución largamente diferida por ser contraria al debido proceso de la ley y, por tanto, que una ejecución largamente diferida no era inimpugnabile como castigo cruel e inusual, de acuerdo con la

Constitución. Al mismo tiempo, el tribunal confirmó que la propia pena de muerte no podía ser impugnada de acuerdo con la Constitución de Trinidad y Tobago:

Antes de entrar en vigor la Constitución de Trinidad y Tobago de 1976 (y, por cierto, de la Constitución de 1982) se aceptaba la pena capital como castigo que podía imponerse legítimamente, de modo que la ejecución según una sentencia de muerte legítima equivalía a privar de la vida a una persona mediante el debido proceso de la ley, y no podía de por sí equivaler a un castigo cruel e inusual contrario a la sección. 5(2)(b).

[7] Woodson c. Carolina del Norte, 49 L Ed 2d 944(1976).

[8] Ibid., 961.

[9] Bachan Singh c. el Estado de Punjab, (1980) 2 SCC 684).

[10] Véase, por ej., Soering c. El Reino Unido (1989) 11 EHHR 439.

[11] Véase William Schabas, Abolition of the Death Penalty in International Law (1993), págs. 263-279.

[12] Véase El Estado c. Makwanyane y McHunu, Sentencia, Caso N° CCT/3/94 (6 de junio de 1995) (Tribunal Constitucional de Sudáfrica). Véase también Comité de Derechos Humanos de la ONU, Ng c. Canadá, Comunicación N° 469/1991, pág. 21 (donde se sugiere que toda ejecución de una sentencia de muerte puede ser considerada un tratamiento cruel e inhumano dentro del artículo 7 del PIDCP).

[13] Los artículos 72, 73 y 74 de la Constitución de Grenada establecen lo siguiente:

72(1) El Gobernador General puede, a nombre de Su Majestad,

(a) otorgar el indulto, con libertad total o sujeto a condiciones legales, a toda persona condenada por un delito;

(b) otorgar a toda persona la suspensión indefinida o por un plazo específico de la ejecución de todo castigo que se le haya impuesto por un delito;

(c) conmutar la pena impuesta contra una persona por un delito, por otra forma de castigo menos severa, o

(d) revocar total o parcialmente todo castigo impuesto a una persona por un delito o toda multa o pena a favor de la Corona por un delito.

(2) Las facultades del Gobernador General de acuerdo con la subsección (1) de la presente sección serán ejercidas por él de acuerdo con el asesoramiento del Ministro que pueda transitoriamente designar el Gobernador General, actuando en conformidad con el asesoramiento del Primer Ministro.

73(1) Habrá un Comité Asesor sobre la prerrogativa de clemencia que estará integrado por

(a) el Ministro transitoriamente designado en virtud de la sección 72(2) de esta Constitución, que lo presidirá;

(b) el Procurador General;

(c) el funcionario médico jefe del Gobierno de Grenada, y

(d) otros tres miembros designados por el Gobernador General, por instrumento escrito de puño y letra.

(2) Un miembro del Comité designado por él en virtud de la subsección (1)(d) de esta sección ocupará el cargo por el período que especifique el instrumento por el que ha sido designado: excepto que su cargo quedara vacante

(a) en caso de que una persona que, a la fecha de su designación, fuera Ministro, si cesa en el cargo de Ministro; o

(b) si el Gobernador General por instrumento escrito de su puño y letra así lo instruye.

(3) El Comité puede actuar no obstante esté vacante el cargo o ausente un miembro y sus actuaciones no serán invalidadas por la presencia o participación de persona alguna que no tenga derecho a estar presente o a participar en estas actuaciones.

(4) El Comité puede regular sus propias actuaciones.

(5) En el ejercicio de sus funciones en virtud de esta sección, el Gobernador General actuará de acuerdo con el asesoramiento del Primer Ministro.

74(1) En los casos en que una persona haya sido sentenciada a muerte (excepto por corte marcial) por un delito, el Ministro designado transitoriamente en virtud de la sección 72(2) de la presente Constitución instruirá al juez que entendió en el juicio para que redacte un informe del caso (o, si no se puede obtener un informe del juez, un informe sobre el caso, preparado por el Presidente de la Corte Suprema), conjuntamente con toda otra información que surja del expediente del caso o de otro origen que pueda requerir, la que se someterá a consideración en una reunión del Comité Asesor sobre la Prerrogativa de Clemencia; y una vez obtenido el asesoramiento del Comité, decidirá a su propio juicio si asesorará al Gobernador General para que ejerza alguna de las facultades que le otorga la sección 72(1) de la presente Constitución.

(2) El Ministro designado transitoriamente en virtud del artículo 72(2) de esta Constitución puede consultar con el Comité Asesor sobre la Prerrogativa de Clemencia antes de brindar su asesoramiento al Gobernador General en virtud de la sección 72(1) de esta Constitución en cualquier caso que no esté comprendido en la subsección (1) de la presente sección pero no estará obligado a actuar de acuerdo con las recomendaciones del Comité.

[14] Reckley c. el Ministro de Seguridad Pública (Nº 2) (1996) 2 WLR 281.

[15] Ibid., pág. 290 d- f.

[16] Caribbean Rights, Informe de 1990, pág. 40.

[17] Ibid., págs.62-63.

[18] Ibid. p. 80.

[19] Ibid. p. 81.

[20] Informe de Caribbean Rights, 1991, pag.30.

[21] El artículo 7 del PIDCP dispone: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

[22] El artículo 10(1) del PIDCP dispone: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

[23] Comité de Derechos Humanos de la ONU, Antonaccio c. Uruguay, ONU Doc. A/37/40.

[24] Comité de Derechos Humanos de la ONU, De Voituret c. Uruguay, ONU Doc. A/39/40.

[25] Comité de Derechos Humanos de la ONU, Mukong c. Camerún, Comunicación Nº 458/1991.

[26] Ibid.

[27] El artículo 3 de la Convención Europea dispone: "Nadie será sometido a tortura o a un tratamiento o castigo inhumano o degradante."

[28] Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Griego, 12 YB 1 (1969).

[29] Corte Europea de Derechos Humanos, Chipre c. Turquía, Peticiones Nos. 6780/74 y 6950/75

[30] Pratt y Morgan c. el Procurador General de Jamaica (1994) 2 AC 1.

[31] Los peticionarios citan a este respecto la decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el caso Ng c. Canadá, Comunicación N° 469/1991, en el que el Comité afirmó que cuando se impone la pena capital de acuerdo con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la ejecución de la sentencia "debe ser llevada a cabo de forma de causar el menor sufrimiento físico y mental posible".

[32] Golder c. El Reino Unido (1975) Serie A N° 18.

[33] Airey c. Irlanda (1979) Serie A N° 32.

[34] El artículo 6(3) de la Convención Europea dispone que todo acusado de delito penal tendrá, como derechos mínimos, el de defenderse en persona o por la vía de un asistente letrado de su elección o, si carece de medios para ello, a que se le otorgue esa asistencia gratuitamente cuando así lo aconseje el interés de la justicia.

[35] Donnason Knights, (Grenada) Informe N° 47/01, Informe Anual de la Comisión Inter Americana de Derechos Humanos 2000, Volumen II, 841 OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 20 rev., 16 de abril de 2001; y pueden hallarse los casos siguientes en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Volumen I, OEA/Ser.L/VII.106, Doc. 3 rev., 13 de abril de 2000 - Paul Lallion (Grenada) Informe N° 124/99, Caso 11.765; Rudolph Baptiste, Informe N° 38/00, Caso 11.743 (Grenada); Michael Edwards, Informe N° 24/00, Caso 12.067 (Bahamas), 177, Omar Hall, Informe N° 25/00, Caso 12.068, 184 (Bahamas), Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg, 190, (Bahamas).

[36] Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Neira Alegría, Objeciones Preliminares, Sentencia, 11 de diciembre de 1991, págs. 44-45, párrs. 25-31.

[37] Donnason Knights, (Grenada) Informe N° 47/01, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Volumen II, 841 OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 20 rev., 16 de abril de 2001; y pueden hallarse los casos siguientes en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Volumen I, OEA/Ser.L/VII.106, Doc. 3 rev., 13 de abril de 2000 - Paul Lallion (Grenada) Informe N° 124/99, Caso 11.765; Rudolph Baptiste, Informe N° 38/00, Caso 11.743 (Grenada); Michael Edwards, Informe N° 24/00, Caso 12.067 (Bahamas), 177, Omar Hall, Informe N° 25/00, Caso 12.068, 184 (Bahamas), Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg, 190, (Bahamas).

38 Donnason Knights, (Grenada) Informe N° 47/01, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Vol. II, 841 OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 20 rev., 16 de abril de 2001; y los siguientes casos pueden encontrarse en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000 – Rudolph Baptiste, Informe N° 38/00, Caso N° 11.743 (Grenada), Informe Anual de la CIDH 1999, pág. 721, p. 738; Informe N° 48/01, Michael Edwards, Caso N° 12.067 (Bahamas) pág. 620, Omar Hall, Caso N° 12.068, pág. 620 (Bahamas), Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg, pág. 620 (Bahamas), McKenzie y otros (Jamaica), Informe N° 41/00, Informe Anual de la CIDH 1999, pág. 918, p. 967.

39 Véase, por ejemplo, los casos McKenzie y otros, Rudolph Baptiste, Donnason Knights, supra, párr. 169.

40 Véase Santiago Marzioni c. Argentina, Informe N° 39/96, Informe Anual de la CIDH 1996, pág. 76, párr. 48-52. Véase también Clifton Wright c. Jamaica, Caso 9260,

Informe Anual de la CIDH 1987-88, pág. 154, y William Andrews c. Estados Unidos, Informe N° 57/96, Caso 11.139, pág. 614, párr. 170.

41 Sección 234 del Código Penal, Título XVIII, Capítulo 76, pág. 790, que contiene una excepción a la pena de muerte por el delito de homicidio. La excepción establece: Excepto que la sentencia de muerte no será pronunciada ni registrada contra una persona condenada de homicidio si al parecer de la Corte en momentos en que el delito fue cometido el acusado tuviera menos de 18 años; pero, en lugar de ese castigo, la Corte sentenciará al delincuente juvenil a ser detenido por el tiempo que considere Su Majestad, y, de ser así sentenciado, pese a toda otra disposición de alguna otra ley u ordenanza, se hará pasible de estar detenido en el lugar y en las condiciones que el Gobernador decida, período durante el cual se le considerará bajo custodia legal.

42 Donnason Knights, (Grenada) Informe N° 47/01, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Vol. II, 841 OEA/Ser.L/V/II. 111, Doc. 20 rev., 16 de abril de 2001; y los siguientes casos pueden encontrarse en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000 – Rudolph Baptiste, Informe N° 38/00, Caso 11.743 (Grenada), Informe Anual de la CIDH 1999, pág. 721, p. 738; Informe N° 48/01, Michael Edwards, Caso 12.067 (Bahamas) pág. 620, Omar Hall, Caso 12.068, pág. 620 (Bahamas), Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg, pág. 620 (Bahamas), McKenzie y otros (Jamaica), Informe N° 41/00, Informe Anual de la CIDH 1999, pág. 918, pág. 967, párr. 178.

43 Donnason Knights, (Grenada) Informe N° 47/01, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, April 16, 2000 – Rudolph Baptiste, Informe N° 38/00, Caso 11.743 (Grenada) Informe Anual de la CIDH 1999, 721, 738.

44 El artículo 4 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

45 El artículo 5 de la Convención dispone:

artículo 5 – Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
- 46 El artículo 8(1) de la Convención dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".
- 47 Véase, por ejemplo, Convención, artículo 29 (donde se establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados, ni excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.)
- 48 *Donnason Knights*, supra, 875-882, *Rudolph Baptiste*, supra, 740-763; *Caso McKenzie y otros*, supra, párr. 186-187, donde se cita la Opinión Consultiva OC-3/83 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de setiembre de 1983, *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4(2) y 4(4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Informe Anual 1984, pág. 31, párr. 52 (donde se concluye que el texto del artículo 4 de la Convención en su conjunto revela una clara tendencia a restringir el alcance de la pena de muerte tanto en su imposición como en su aplicación.); *Anthony McLeod c. Jamaica*, Comunicación N° 734/1997, ONU Doc. CCPR/C/62/734/1997. Véase, análogamente, *Caso Baptiste*, supra, párrs. 74 y 75.
- 49 *Donnason Knights*, supra, 875-882, *Rudolph Baptiste*, supra, 740-763; *Caso McKenzie y otros*, supra, párr. 188, donde se cita, entre otros, a *Woodson c. Carolina del Norte* 49 L Ed 2d 944, 961 (en que se llega a la conclusión de que la pena de muerte es cualitativamente diferente de una sentencia de penitenciaría, por prolongada que ésta sea. La muerte, en su finalidad, difiere más de la cadena perpetua que lo que difiere una condena de 100 años de prisión de sólo un año o dos de prisión. Dada esta diferencia cualitativa, existe una diferencia consiguiente en la necesidad de confiabilidad en el dictamen de la muerte como castigo apropiado en cada caso específico).
- 50 *Ibid*, párr. 189, donde se cita la Opinión Consultiva OC-3/83, supra, párr. 55 (en que se observa, respecto del artículo 4 de la Convención que "puede considerarse que existen tres tipos de limitaciones aplicables a los Estados partes que no han abolido la pena de muerte. Primero, la imposición o aplicación de esta sanción está sujeta a ciertos requisitos procesales cuyo cumplimiento debe observarse y revisarse

estrictamente. Segundo, la aplicación de la pena de muerte debe limitarse a los delitos comunes más graves no relacionados con delitos políticos. Por último, deben tenerse en cuenta ciertas consideraciones que involucran a la persona del acusado, que podrían impedir la imposición o aplicación de la pena de muerte).

51 Ibid, párrs. 193-207. Véase, análogamente, Caso Baptiste, supra, párrs. 80-94.

52 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Eversley Thompson c. St. Vincent y las Granadinas, Comunicación N° 806/1998 (18 de octubre de 2000).

53 Donnason Knights, supra, 875-882, Rudolph Baptiste, supra, 740-763; y Caso McKenzie y otros, supra, párr. 207

54 Caso McKenzie y otros, supra, párrs. 208, 212-219, donde se cita Woodson c. Carolina del Norte 49 L Ed 2d 944 (U.S.S.C.); El Estado c. Makwanyane y McHunu, Sentencia, Caso N° CCT/3/94 (6 de junio de 1995) (Tribunal Constitucional de la República de Sudáfrica); Bachan Singh c. Estado de Punjab (1980) 2 S.C.C. 475 (Corte Suprema de la India). Véase también Caso Baptiste, supra.

55 Pages 58-59 of the Trial Transcript.

56 Pages 59-60 of the Trial Transcript.

57 Véase, análogamente, caso McKenzie y otros, supra, párr. 234; caso Baptiste, supra, párr. 127

58 Véase, análogamente, caso McKenzie y otros, supra, párr. 235; caso Baptiste, supra, párr. 128.

59 Véase, análogamente, caso McKenzie y otros, supra, párr. 237; caso Baptiste, supra, párr. 130

60 Rudolph Baptiste, supra, 760-76; Donnason Knights, supra 878-882; y Caso McKenzie y otros, supra, párrs. 227-232.

61 Ibid, párr. 228.

62 Ibid. La Comisión razonó que el derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia previsto en el artículo 4(6) de la Convención puede considerarse similar al derecho consagrado en el artículo XXVII de la Declaración Americana, conforme al cual toda persona puede "procurar y recibir" asilo en un territorio extranjero, de conformidad con las leyes de cada país y con los acuerdos internacionales, que la Comisión ha interpretado, conjuntamente con la Convención de 1951 relativa a la condición de refugiado y el Protocolo de 1967 relativo a la condición de refugiado, da lugar a un derecho en virtud del derecho internacional a que la persona que busca refugio disponga de una audiencia para determinar si está calificada para obtener la condición de refugiado. Véase Haitian Center for Human Rights y otros c. Estados Unidos, Caso 10.675 (13 de marzo de 1997), Informe Anual de la CIDH 1996, párr. 155. La Comisión también observó que algunas jurisdicciones del derecho común que mantienen la pena de muerte han establecido procedimientos a través de los cuales los condenados pueden iniciar y participar en el proceso de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia. Véase Constitución de Ohio, Art. III, s.2, Ohio Revised Code Ann., s. 2967.07 (1993). Véase también la Autoridad que concede la Libertad Condicional en Ohio c. Woodward, Court File N° 96-1769 (25 de marzo de 1998) (U.S.S.C.)

63 Neville Lewis y otros c. el Procurador General de Jamaica y Superintendente de la Penitenciaría del Distrito de St. Catherine, Apelaciones ante el Consejo Privado Nos. 60

de 1999, 65 de 1999, 69 de 1999 y 10 de 2000 (12 de setiembre de 2000) (J.C.P.C.), pág. 23.

64 Ibid, 23 y 24.

65 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas el 30 de agosto de 1945 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ONU Doc. A/CONF/611, anexo I, E.S.C. res. 663C, 24 ONU ESCOR Supp. (Nº1), 11, ONU Doc. E/3048 (1957), enmendada E.S.C. res. 2076, 62 ONU ESCOR Supp. (Nº1), 35, ONU Doc. E/5988 (1977).

66 Véase análogamente Comisión Europea para la Prevención de la tortura o un Tratamiento o Castigo Inhumano o Degradante (CPT), Segundo Informe General sobre las Actividades del CPT que abarcan el período del 1º de enero al 31 de diciembre de 1991, Ref. CPPT/Inf. (92) 3 (13 de abril de 1992), párrs. 44-50 (donde se critican las condiciones carcelarias por hacinamiento, ausencia de por lo menos una hora de ejercicio al aire libre todos los días para los reclusos, y la práctica de que los reclusos hagan sus necesidades en un balde, y donde se declara que el Comité está particularmente preocupado al comprobar una combinación de hacinamiento, actividades insuficientes y acceso inadecuado a servicios higiénicos en el mismo establecimiento. El efecto acumulativo de estas condiciones puede ser sumamente perjudicial para los reclusos.

67 El artículo 28 dispone que “las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información”...”f) la indicación del Estado que el peticionario considera responsable por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado”.

68 Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46(1), 46(2)(a) y 46(2)(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Informe Anual 1991, párr. 28 (donde se interpreta el artículo 8(1) de la Convención en los siguientes términos:

En los casos que hacen referencia a la determinación de los derechos y obligaciones de una persona, de naturaleza civil, laboral, fiscal o de otra índole, el artículo 8 no especifica ninguna garantía mínima similar a las dispuestas en el artículo 8(2) para el proceso penal. Sin embargo, prevé las debidas garantías; en consecuencia, el individuo aquí también tiene derecho al juicio imparcial previsto para los casos penales.

Véase también CIDH Loren Laroye Ribe Star y otros c. México, Informe Nº 49/99 (13 de abril de 1999) Informe Anual 1998, párr. 70 (donde se interpreta el artículo 8(1) en el contexto del proceso administrativo que da lugar a la expulsión de extranjeros en el sentido de que exige ciertas garantías procesales mínimas, incluida la oportunidad de ser asistido por un abogado u otro representante, tiempo suficiente para considerar y refutar los cargos que se le imputan y procurar y aducir las pruebas correspondientes).

69 Véase, análogamente Currie c. Jamaica, Comunicación Nº 377/1989, ONU Doc. Nº CCPR/C/50/D/377/1989 (1994), párr. 13.4 (donde se concluye que cuando un condenado procura revisión judicial de irregularidades en un juicio penal y carece de medios suficientes para solventar los costos de la asistencia letrada para procurar una reparación constitucional, y cuando así lo requiera el interés de la justicia, el artículo 4(1) del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que el Estado provea asistencia letrada).

70 Véase Caso de Perú, supra, págs. 190 y 191.

71 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, supra, párr. 30.

72 Véase, análogamente, Comité de Derechos Humanos de la ONU, William Collins c. Jamaica, Comunicación N° 240/1987, ONU Doc. N° CCPR/C/43/D/240/1987 (1991), párr. 7.6 (donde se llega a la conclusión de que, en los casos de pena capital, no sólo debe ofrecerse asistencia letrada, sino que debe permitirse que el asesor letrado prepare la defensa de su cliente en circunstancias que garanticen la justicia)

73 Cuando se aprobó el informe preliminar sobre el fondo en el caso de autos, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Convención, integraba la Comisión el Prof. Hélio Bicudo, quien emitió entonces una opinión independiente. En consecuencia dicha opinión independiente acompaña el informe final del caso de autos, aprobado conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Convención, aunque el mandato del Prof. Bicudo como miembro de la Comisión expiró el 31 de diciembre de 2001.

74 Comunicado de Prensa N° 9/00, Washington D.C. 28 de junio de 2000:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deplora la ejecución de Shaka Sankofa, previamente conocido como Gary Graham, en el Estado de Texas, el 22 de junio de 2000. El Sr. Sankofa fue ejecutado a pesar de las solicitudes formalmente presentadas por la Comisión a los Estados Unidos con el fin de que se suspendiese su ejecución, hasta tanto se hubiese decidido sobre una queja presentada en su nombre ante la Comisión. En 1993, la Comisión recibió una queja en nombre del Sr. Sankofa, conforme a la cual Estados Unidos, como Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos, había violado los derechos humanos del Sr. Sankofa consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre incluyendo su derecho a la vida, previsto en el artículo I de ese instrumento. En particular, se sostuvo que el Sr. Sankofa fue sentenciado a muerte por un crimen que, según se alega, fue cometido cuando tenía 17 años de edad, que era inocente de dicho crimen y que había sido sujeto a procedimientos en los cuales no se dio cumplimiento a los estándares internacionales sobre debido proceso.

El 11 de agosto de 1993, la Comisión abrió el Caso N° 11.193 con base en la queja del Sr. Sankofa. Tras una audiencia celebrada el 4 de octubre de 1993, la Comisión transmitió a los Estados Unidos, el 27 de octubre de 1993, una solicitud formal para la adopción de medidas cautelares en el marco de lo dispuesto en el artículo 29(2) del Reglamento de la Comisión, solicitando que Estados Unidos garantizara la suspensión de la ejecución del Sr. Sankofa, habida cuenta de que su caso se encontraba pendiente ante la Comisión. En esa oportunidad, se pospuso la ejecución del Sr. Sankofa, cuya fecha había sido fijada previamente para el 17 de agosto de 1993, hasta tanto concluyeran ciertos procesos judiciales internos.

En febrero de 2000 se informó a la Comisión sobre la pronta conclusión de los procedimientos internos y la inminente expedición de una nueva orden de ejecución. En respuesta, el 4 de febrero de 2000 la Comisión reiteró a los Estados Unidos su solicitud de medidas cautelares de octubre de 1993. Subsecuentemente, en mayo de 2000, la Comisión recibió información de que la petición del Sr. Sankofa ante la Corte Suprema de los Estados Unidos había sido denegada y su ejecución programada para el 22 de junio

de 2000. En respuesta, el 15 de junio de 2000, durante su 107 período de sesiones, la Comisión adoptó el Informe N° 51/00 mediante el cual declaró admisible la queja del Sr. Sankofa y decidió proceder a examinar el fondo de su caso. En ese mismo informe, la Comisión volvió a reiterar a los Estados Unidos su solicitud de suspensión de la ejecución del Sr. Sankofa mientras su caso se encontrara pendiente de decisión final.

En una comunicación del 21 de junio de 2000, Estados Unidos acusó recibo de la nota de la Comisión del 4 de febrero de 2000 e indicó que la había transmitido al Gobernador y al Procurador General de Texas. El 22 de junio de 2000 sin embargo, la Comisión tomó conocimiento de que la Junta de Indultos y Libertad Condicional de Texas había rehusado recomendar al Sr. Sankofa para una suspensión, conmutación o indulto, y que su ejecución tendría lugar el 22 de junio de 2000 por la tarde. En consecuencia, mediante una comunicación de la misma fecha, la Comisión solicitó a los Estados Unidos una respuesta urgente a su solicitud previa de medidas cautelares. Lamentablemente, Estados Unidos no respondió a la solicitud presentada por la Comisión el 22 de junio de 2000, y la ejecución del Sr. Sankofa se llevó a cabo conforme a lo programado.

La Comisión se encuentra gravemente preocupada por el hecho que, a pesar de que el caso del Sr. Sankofa fue admitido para su consideración por un órgano internacional de derechos humanos con competencia, Estados Unidos no respetó las solicitudes de la Comisión de mantener con vida al Sr. Sankofa para que este caso pudiese examinarse debida y eficazmente en el contexto de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Habida cuenta del daño irreparable provocado por esas circunstancias, la Comisión exhorta a los Estados Unidos y a otros Estados Miembros de la OEA a cumplir con las solicitudes de medidas cautelares de la Comisión, particularmente en aquellos casos que entrañan el derecho más fundamental a la vida.

75Teoria do Ordenamento Jurídico. Universidad de Brasilia, 1991, pág. 164

76Obra citada 2, pág.92.